

CAUSALES DE RECLAMACION ELECTORAL - No son casuales de nulidad electoral / ERROR ARITMETICO - Se materializa cuando aparece de manifiesto que en las actas de escrutinios existe yerro al sumar los votos / ERROR ARITMETICO - Circunstancias que lo configuran / ERROR ARITMETICO - Se trata de la equivocación en que pueden incurrir las personas encargadas de escrutar los votos / ERROR ARITMETICO - Como causal de reclamación se caracteriza por el hecho de que únicamente puede presentarse en una misma acta

La causal de reclamación del numeral 11 del artículo 192 del C.E., que opera ante las autoridades electorales encargadas de escrutar, se suele confundir con la causal de nulidad referida a falsedad en los documentos electorales con asiento en el numeral 3º del artículo 275 del CPACA, que se aplica por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, por su configuración normativa y por el alcance que la jurisprudencia le ha dado a cada una de esas figuras, no hay duda que se trata de causales perfectamente diferenciables. En efecto, el numeral 11 del artículo 192 precisa que se puede formular como causal de reclamación lo siguiente: “Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.”. Según esta disposición, el error aritmético se caracteriza por dos circunstancias: En primer lugar, porque se trata simple y llanamente de la equivocación en que pueden incurrir las personas encargadas de escrutar los votos –llámense jurados, integrantes de comisión escrutadora o magistrados del CNE-, cuando realizan una de las operaciones básicas de las matemáticas, como es la suma; esto es, cuando alguno de los guarismos que aparece en los formularios electorales con la calidad de un total no concuerda con la sumatoria de los datos parciales que se supone han llevado a ese resultado. Ya que se trata de una operación que se aprende por el común de la gente desde la educación básica formal, es comprensible que el legislador extraordinario haya dicho que su apreciación en las actas es manifiesta, pues basta darle una mirada atenta, Vr. Gr., al formulario E-14 para notar si existe alguna inconsistencia al sumar los votos de las diferentes opciones políticas. Además, por la misma situación es que de seguro dicho legislador prefirió que esa anomalía tuviera la condición de causal de reclamación y no la de causal de nulidad, dado que su advertencia no demanda mayores esfuerzos, como de hecho sí los requiere la falsedad que más adelante se tratará. Y, en segundo lugar, el error aritmético como causal de reclamación se caracteriza por el hecho de que únicamente puede presentarse en una misma acta. Por tanto, como el proceso de escrutinios va dando paso a la generación de múltiples formularios electorales, como el acta de escrutinio de jurados de votación o formulario E-14 ó los formularios E-24 que pueden ser mesa a mesa, zonales o municipales, entre otros, debe tomarse en cuenta que esta causal de reclamación solamente se configurará en los eventos en que el error al sumar los votos haya ocurrido dentro del formulario E-14 ó al interior del formulario E-24, sin que exista posibilidad alguna de que su tipificación pueda darse por la comparación entre los registros consignados en diferentes actas, pues como se verá ello materializa una falsedad.

FUENTE FORMAL: CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 192 NUMERAL 11

CAUSALES DE NULIDAD ELECTORAL - Falsedad / FALSEDAD - Se presenta cuando los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales / FALSEDAD - Se presenta cuando existen diferencias injustificadas entre los formularios E 14 y E 24

La falsedad como causal de nulidad en el medio de control de nulidad electoral se concibe en estos términos: “Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.”. Si bien esta redacción se distingue un poco de su predecesora consignada en el numeral 2º del artículo 223 del C.C.A., que abiertamente hablaba de falsedad o apocrifidad en los registros o en los documentos que hubieren servido a su formación, es claro que lo que lleva a invalidar la elección en estos casos se debe a que en los documentos electorales aparecen datos que no concuerdan con la verdad de lo acontecido durante los escrutinios. La nueva configuración que trae esta causal de nulidad permite aseverar, como ya se hacía en el pasado, que la misma se abre paso cuando esa falta de correspondencia con la verdad es el producto de una falsedad ideológica o de una falsedad material. En el último caso se requiere el adelantamiento de acciones tendientes a deformar, mutilar o cambiar lo que previamente ya se había consignado en un documento, es decir, se precisa de una intervención directa sobre la materialidad de alguno de los documentos oficiales que se imprimen y manejan por parte de las autoridades electorales durante los escrutinios, con el ánimo de hacerle expresar un resultado completamente diferente al que originalmente contenía. La falsedad ideológica, en cambio, descarta toda intervención sobre la materialidad de los documentos electorales y se concentra en la falta de conformidad entre lo expresado en ellos y los elementos previos que le sirven de soporte, es una manifestación que carece de todo respaldo en la realidad de lo sucedido, lo cual llevado al contexto de los escrutinios en las elecciones por votación popular tiene lugar cuando la votación atribuida a un candidato es diferente de la que en verdad se depositó a su favor. A nivel de los documentos electorales puestos a disposición de las comisiones escrutadoras la falsedad ideológica suele ocurrir, por ejemplo, cuando un candidato obtiene un determinado número de votos según el escrutinio practicado por los jurados de votación (formulario E-14), pero la misma es aumentada o disminuida sin ninguna justificación válida por la comisión escrutadora zonal, auxiliar o municipal, según el caso (formulario E-24). Al contrario de lo que ocurre con la causal de reclamación por error aritmético, la causal de falsedad en los registros electorales no puede detectarse con tanta facilidad. Requiere que el interesado se ponga en la tarea de comparar los votos registrados a los candidatos en cada uno de los formularios que se manejan por parte de las autoridades electorales, y que en caso de detectar alguna inconsistencia la confirme o descarte con el auxilio de las constancias plasmadas en las actas de escrutinio.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 275 NUMERAL 3

CAUSAL DE RECLAMACION - Error aritmético / CAUSAL DE NULIDAD - Falsedad / ERROR ARITMETICO - Diferencias con la falsedad / FALSEDAD - Diferencias con el error aritmético

El error aritmético como causal de reclamación se diferencia de la falsedad como causal de nulidad, por lo siguiente: (i) El error aritmético corresponde a incorrecciones al sumar los votos; (ii) El error aritmético se presenta en una misma acta (E-14, E-24 ó E-26); (iii) La falsedad ocurre por la actuación material o ideológica sobre documentos electorales; (iv) La falsedad ideológica tiene lugar, entre otros casos, por la falta de correspondencia de los registros consignados en diferentes actas.

NOTA DE RELATORIA: Sobre las disonancias existentes entre el error aritmético y la falsedad en los documentos electorales. Sentencia de 29 de junio de 2001. Rad. 110010328000200100009-01(2477). M.P. Darío Quiñones Pinilla. Sentencia

de 10 de mayo de 2013. Rad. 110010328000201000061-00 y otros. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sección Quinta.

PRINCIPIO DE PRECLUSION EN MATERIA ELECTORAL - El procedimiento administrativo para la realización de los escrutinios en las elecciones por votación popular está sujeto a este / PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD EN MATERIA ELECTORAL - El procedimiento administrativo para la realización de los escrutinios en las elecciones por votación popular está sujeto a este

El Código Electoral adoptado por medio del Decreto 2241 de 15 de julio de 1986 fija claras etapas e instancias en cuanto a la forma y las autoridades que deben ocuparse de practicar los escrutinios en las elecciones por votación popular. Así, el artículo 142 (Mod. Ley 6ª/90 Art. 12) determina que el primer escrutinio está a cargo de los jurados de votación, quienes están autorizados a recibir reclamaciones escritas para que ulteriormente sean decididas en los escrutinios (Art. 122). El artículo 163 regula, en parte, el escrutinio a cargo de las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, en el último caso para las circunscripciones electorales que por su tamaño deben zonificarse. Dentro de las múltiples tareas que las comisiones cumplen la Sala menciona que tienen que verificar el estado de los documentos electorales y si encuentran tachaduras, enmendaduras o borrones, proceder al recuento de los votos, lo cual impide que se pueda practicar otro recuento sobre la misma mesa; si no se presenta ninguna de las situaciones anteriores el escrutinio se practica con base en las actas; tienen que atender las reclamaciones que les formulen; sus decisiones son pasibles de apelación y los desacuerdos de sus miembros son resueltos por su superior funcional, quien culmina los escrutinios y declara la elección; y, si no se presenta nada de lo anterior, deben declarar las elecciones del mismo orden (Alcaldes, concejales, ediles) (Arts. 164, 166 y 167). Los artículos 180 y ss de la obra en mención se refieren a los escrutinios generales que corresponde realizar a los delegados del CNE que integran las comisiones escrutadoras departamentales, los cuales se rigen por reglas similares a las mencionadas en el párrafo anterior. Es decir, que practican los escrutinios del departamento y declaran la elección de las autoridades del mismo orden, pero en caso de apelaciones o desacuerdos la segunda instancia se surte ante el CNE, quien finaliza los escrutinios y declara las elecciones respectivas. Sin embargo, se resalta que estos escrutinios se practican con base en “las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales” y que en esta instancia “solo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundada la apelación.”. Y, por último, están los escrutinios del orden nacional asignados por el artículo 187 del C.E., y el artículo 265.8 Constitucional (Mod. A.L. 01/09 Art. 12), al CNE, a quien le corresponde, además, actuar como segunda instancia frente a las decisiones impugnadas o los desacuerdos de sus delegados y declarar las elecciones del orden departamental en estos casos, y por supuesto, hacer la declaración de elección de los funcionarios del orden nacional, como sería el caso de la fórmula presidencial y los senadores de la República, entre otros. La anterior descripción y el hecho mismo de que los escrutinios previstos en el Código Electoral están regidos por un procedimiento que se cumple por fases y ante instancias previamente determinadas, representadas en las diferentes comisiones escrutadoras, permiten a la Sala aseverar que el principio de preclusión o eventualidad también opera en ese contexto. En este orden de ideas, la Sala insiste en que el procedimiento administrativo consagrado por el legislador extraordinario para la realización de los escrutinios en las elecciones por votación popular, sí está sujeto al principio de preclusión o eventualidad.

FUENTE FORMAL: CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 142 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 163 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 164 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 166 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 167 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 180 / CODIGO ELECTORAL - ARTICULO 187

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL - Contra el acto de elección de los Representes a la Cámara por el departamento de Vichada / **CAUSALES DE RECLAMACION -** Por errores aritméticos en los formularios E 14 únicamente puede plantearse ante las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales / **RECUESTO DE VOTOS -** Petición fue formulada de manera extemporánea / **REPRESENTANTE A LA CAMARA -** La petición de recuento fue formulada de manera extemporánea

El demandante sostiene que los integrantes de la Comisión Escrutadora Departamental del Vichada vulneraron lo dispuesto en los artículos 192 numeral 11 y 193 del C.E., ya que las reclamaciones presentadas a esa comisión fueron rechazadas de plano porque se formularon extemporáneamente, cuando en su opinión esas normas jurídicas autorizan que las mismas puedan plantearse por primera vez ante los delegados del CNE. La petición mencionada en la demanda corresponde a la que presentaron el 20 de marzo de 2014 ante la Comisión Escrutadora Departamental los candidatos Jorge Julián Silva Meche y César Augusto Mesa Jiménez, por medio de la cual denunciaron que en los formularios E-14 de las mesas de votación allí identificadas se presentaron “profundos vicios y errores matemáticos”, y que por ello solicitaban la práctica de “un conteo voto a voto de cada una de las mesas de votación instaladas y escrutadas en el área Departamental,...”; lo cual fundamentaron en “los Artículos 192 Núm. 11 y 193 del código electoral (Decreto 2241 1986) (sic) y Artículo 265 Núm. 3º de la Constitución Nacional.”. Esa petición fue desestimada por los delegados del CNE para el departamento del Vichada. La Sala infiere de todo lo considerado en la parte motiva de esta providencia que el acto de elección de Representantes a la Cámara por el departamento del Vichada (2014-2018), se mantiene incólume. De un lado, porque se demostró que el principio de eventualidad o preclusión sí opera en los escrutinios, al punto que la causal de reclamación por errores aritméticos en los formularios E-14 únicamente puede plantearse ante las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales, según el caso; y del otro, porque la incorrección cometida por los delegados del CNE al negar la concesión de un recurso de apelación que sí era procedente, no tenía la calidad de irregularidad sustancial, no por el hecho de que esa denegación no afecte el derecho fundamental al debido proceso, sino porque de haberse surtido la alzada la decisión a adoptar por parte del CNE no había podido ser otra distinta a confirmar lo resuelto por la Comisión Escrutadora Departamental del Vichada, quien sí atinó cuando rechazó la petición de recuento por haber sido formulada de manera extemporánea.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00046-00

Actor: JORGE JULIAN SILVA MECHE

Demandado: REPRESENTANTES A LA CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DE VICHADA

La Sala profiere sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia.

I.- DEMANDA¹

1.- Pretensiones

Con la demanda se solicitó que se declare:

“1.-...la anulación del Acta de escrutinio o Formulario E-26 del pasado 17 de marzo de 2014, suscrito por los delegados del Consejo Nacional Electoral Doctores, YAIR JOSE MANJARREZ DIAZTAGLE Y JESUS JAVIER PARRA QUIÑONEZ, mediante el cual se declaró la elección de los señores NERY OROS ORTIZ y MARCO SERGIO RODRIGUEZ MERCHAN como representantes a la Cámara por la circunscripción territorial del departamento del Vichada para el periodo electoral 2014-2018.

2.- Declarar la nulidad del acto administrativo mediante el cual los delegados del Consejo Nacional Electoral, negaron el recuento de votos de cada una de las mesas instaladas en los municipios del departamento del Vichada, solicitada a través de la reclamación escrita y radicada en tiempo el día 17 de marzo de 2014, suscrita por el Doctor Cesar (sic) Augusto Mesa Jiménez y Jorge Julián Silva Meche.

3.- Que se decrete la nulidad del acto administrativo mediante el cual los delegados del Consejo Nacional Electoral para la circunscripción del departamento del Vichada, el día 17 de marzo de 2014, negaron el recurso de apelación ante el Consejo Nacional Electoral, frente a la decisión de no otorgar el recuento solicitado en el numeral segundo de este Capítulo.

4.- Decretar la CANCELACION (sic) de las CREDENCIALES, expedidas el día 17 de marzo de 2014, a los señores NERY OROS ORTIZ por el partido Social de unidad (sic) Nacional partido de la U y MARCO SERGIO RODRIGUEZ MERCHAN, del partido liberal (sic) Colombiano, como representantes a la Cámara por la circunscripción territorial del departamento de Vichada para el periodo electoral 2014-2018.

5.- Como consecuencia de lo anterior se ordene un nuevo escrutinio departamental de cada una de las mesas instaladas en el departamento

¹ La síntesis de este capítulo se hace con fundamento en el escrito de corrección radicado el 23 de mayo de 2014 (Folios 357 a 408).

del Vichada. Y se expidan las credenciales de acuerdo a los nuevos resultados.”

2.- Fundamentos de hecho

Con los hechos de la demanda se afirma que:

El demandante se postuló como candidato a Representante a la Cámara por el Vichada en las elecciones del 9 de marzo de 2014. El 17 de los mismos, durante los escrutinios, el actor formuló reclamación ante la Comisión Escrutadora Departamental por inconsistencias detectadas en los formularios E-14 de los municipios de Puerto Carreño, Cumaribo, La Primavera y Santa Rosalía por vicios relacionados con “*tachaduras, enmendaduras y errores aritméticos*” en esos documentos.

Por medio de esa petición solicitó “*el recuento voto a voto de cada una de las mesas de votación instaladas y escrutadas en el área departamental,...*”, dados los errores que detectó a nivel de los formularios E-14 que según el actor lo llevaron a inferir la no correspondencia de los votos físicos con los votos anotados en ese documento. La Comisión Escrutadora Departamental negó la petición por extemporánea y no concedió el recurso de apelación aduciendo que sus actos eran de trámite, decisiones que obran en el acta general de escrutinio, pese a que debió hacerse “*a través de resolución motivada.*”.

3.- Normas violadas y concepto de violación

El actor invocó como violados los artículos 192 *in fine* y su numeral 11 y 193 del C.E., y explicó que la Comisión Escrutadora Departamental dejó de proteger la honra y derechos de todas las personas, ya que la “*solicitud del recuento de votos de cada una de las mesas escrutadas en el departamento del Vichada,...*”, sí se presentó oportunamente según lo dispuesto en el artículo 193 del C.E., pues se formuló durante los escrutinios generales. Además, esa normativa contempla como procedente el recurso de apelación, que fue indebidamente negado por los delegados del CNE.

Posteriormente hizo algunas elucubraciones en torno al principio de legalidad y al debido proceso para sostener que los integrantes de la Comisión Escrutadora General los pasaron por alto con las actuaciones aquí censuradas, y como ejemplo citó lo acontecido en las mesas 02 y 03 de la cabecera municipal de Puerto Carreño.

II.- CONTESTACION

La Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC), con escrito de 18 de junio de 2014 (fls. 490 a 497), pidió su desvinculación de este asunto y que se declarara probada la excepción de *Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*, basada en que si bien cumple un papel muy importante en torno a la realización de las elecciones, pues sus funcionarios obran como secretarios de las comisiones escrutadoras, no tiene ninguna injerencia en la declaración de elección, además de que no podría ejecutar el eventual fallo estimatorio, ya que no está a su cargo declarar la elección.

III.- TERCERO INTERVINIENTE

La señora Angela María Chacón Velásquez, con escrito radicado el 20 de junio de 2014 (fls. 510 a 516), coadyuvó la demanda y pidió dejar sin efectos el auto admisorio fechado el 27 de mayo de 2014 en cuanto al rechazo parcial de algunas de las reclamaciones relacionadas en ese libelo, lo cual se desestimó con auto de 11 de agosto del mismo año, por extemporáneo.

IV.- AUDIENCIA INICIAL

Se realizó el 1º de septiembre de 2014 con la presencia del demandante, del Procurador 7º Delegado ante el Consejo de Estado, del apoderado de los demandados y del apoderado de la RNEC. En cuanto al saneamiento no se encontró ninguna irregularidad que mereciera corrección. La excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la RNEC se desestimó con apoyo en los artículos 155 y 277 numeral 2º del CPACA, puesto que su vinculación obedeció al hecho de que representa a la Organización Electoral y porque sus delegados intervinieron en la expedición del acto acusado en calidad de secretarios de la respectiva comisión escrutadora. No se determinaron hechos compartidos por las partes dado que los demandados no contestaron la demanda. El litigio se fijó de la siguiente forma:

“1.- ¿Se vulneró lo dispuesto en los artículos 192 y 193 del Código Electoral con la decisión adoptada por los delegados del Consejo Nacional Electoral durante los escrutinios generales realizados entre el 11 y el 17 de marzo de 2014, por medio de la cual rechazaron por extemporáneas las reclamaciones formuladas ante esa comisión por los señores Jorge Julián Silva Meche y César Augusto Mesa Jiménez, con base en la causal 11 del artículo 192 *ibídem*, por la ocurrencia de supuestos errores aritméticos en el formulario E-14 de algunas mesas de votación de los municipios de Cumaribo, La Primavera y Puerto Carreño?

2.- ¿Se vulneró lo dispuesto en el artículo 193 del Código Electoral con la decisión adoptada por los delegados del Consejo Nacional Electoral durante los escrutinios generales realizados entre el 11 y el 17 de marzo de 2014, por medio de la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Judicial doctor Héctor Fabio Silva contra la decisión anterior? Y, en caso de que estos interrogantes se resuelvan a favor de la parte actora,

3.- ¿Está viciado de nulidad el acto de elección de Representantes a la Cámara por el departamento del Vichada (2014-2018), por la ocurrencia de supuestos errores aritméticos en los formularios E-14 de las siguientes mesas de votación:

Municipio Cumaribo: Zona 00 Puesto 00 Mesas 02, 05, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 20, 23, 25 y 26. Zona 99 Puesto 10 Mesa 01. Zona 99 Puesto 20 Mesa 01. Zona 99 Puesto 40 Mesas 01 y 02. Zona 99 Puesto 42 Mesas 01 y 02. Zona 99 Puesto 47 Mesa 01. Zona 99 Puesto 44 Mesas 01 y 02. Zona 99 Puesto 45 Mesas 01 y 02. Zona 99 Puesto 50 Mesa 01. Zona 99 Puesto 55 Mesa 01. Zona 99 Puesto 70 Mesas 01 y 02. Zona 99 Puesto 57 Mesas 01 y 02. Zona 99 Puesto 65 Mesas 01, 02 y 03. Zona 99 Puesto 60 Mesa 01. Zona 99 Puesto 75 Mesa 01.

Municipio La Primavera: Zona 00 Puesto 00 Mesas 01, 02, 04, 06, 10 y 15. Zona 99 Puesto 80 Mesa 02. Zona 99 Puesto 90 Mesa 01. Zona 99 Puesto 50 Mesa 01. Zona 99 Puesto 82 Mesa 01.

Municipio Puerto Carreño: Zona 00 Puesto 00 Mesas 01, 02, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 23, 24, 25, 28, 30, 32 y 35. Zona 99 Puesto 40 Mesa 01. Zona 98 Puesto 01 Mesa 01. Zona 99 Puesto 30 Mesa 01. Zona 99 Puesto 10 Mesa 04?”

Después de lo anterior, se decretaron las pruebas regular y oportunamente solicitadas por las partes y se anunció a los sujetos procesales que el proceso se tornaba escritural de ahí en adelante, motivo por el cual se dio traslado para alegar allí mismo.

V.- ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado judicial de los demandados, con escrito radicado el 12 de septiembre de 2014 (fls. 582 a 614), en el que cambia el auténtico sentido de la acusación, sostuvo que el demandante invocó la causal de nulidad del numeral 3º del artículo 275 del CPACA, pero que lo pretendido no debía prosperar porque: (i) El actor no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad; (ii) El rechazo de la reclamación presentada fue correctamente decidido pues obedeció a su extemporánea formulación; y, (iii) El principio de la eficacia del voto se sobrepone a las presuntas irregularidades denunciadas.

En lo atinente a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad hizo algunas disquisiciones sobre la materia para finalmente afirmar que la petición de 17 de marzo de 2014, dirigida a la Comisión Escrutadora Departamental, no sirve para esos fines porque: (i) En el escrito de agotamiento no se alegó ninguna causal de nulidad; (ii) En ese documento se pidió un recuento general de todos los votos del departamento, pero solamente se refirió a unas mesas; y (ii) Las irregularidades planteadas en este proceso no coinciden con las denunciadas ante las autoridades electorales. Agregó que con la citada solicitud *“no puso de presente... ninguna irregularidad constitutiva de causal de nulidad, y, por el contrario, se limitó a mencionar situaciones constitutivas de reclamación.”*

Señaló que la petición de marras, con la que el actor pretendió agotar procedibilidad, se formuló de manera genérica sobre toda la votación departamental, pero que no obstante ello ahora se concentra en unas cuantas

mesas, muchas de ellas que ni siquiera figuran en tal solicitud, y cuya irregularidad es diferente de la informada a las autoridades electorales.

En torno al rechazo de la reclamación por extemporaneidad el apoderado sostuvo que la demanda acusa una falla técnica en esa parte, porque pretendió la nulidad del acta general de escrutinio y porque de ser cierto que la comisión no expidió la resolución *“existen dos actos administrativos diferentes que no pueden confundirse, a saber, el acta general de escrutinio y la decisión que niega la reclamación.”*

Además, sostuvo que conforme al principio de eventualidad o preclusión y según la jurisprudencia de esta Sección, la petición elevada a las autoridades electorales sí fue correctamente rechazada por extemporaneidad, ya que se presentó ante los delegados del CNE cuando su competencia únicamente le permitía conocer de las apelaciones formuladas contra las decisiones de las comisiones escrutadoras municipales.

Por último, en cuanto a la falta de entidad suficiente de las irregularidades denunciadas para modificar el resultado electoral, solamente señaló que las mismas no lograrían afectar el acto acusado, aunque no explicó con la suficiente profundidad su afirmación.

El demandante Jorge Julián Silva Meche, con escrito allegado el 15 de septiembre de 2014 (fls. 615 a 620), se ocupó de identificar en el acta general de escrutinio las decisiones aquí cuestionadas, las que insistió se apartan ostensiblemente de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 del C.E., ya que la última permite formular las causales de reclamación durante los escrutinios generales que realizan los delegados del CNE, instancia ante la cual se radicó la petición y cuyas decisiones pueden ser objeto de apelación para que el CNE haga el examen correspondiente y garantice el derecho a la verdad en los resultados electorales, como así lo pregona el artículo 265 numeral 4º de la Constitución.

Posteriormente, invocó la causal de nulidad del artículo 275 numeral 3º del CPACA que en su opinión se configura porque los formularios E-14 contienen datos contrarios a la verdad, lo cual pretende demostrar con un pequeño muestreo en las mesas 02 y 13 de la cabecera municipal de Cumaribo, y 10 de la cabecera municipal de Puerto Carreño. Además, insistió en que se tome en cuenta esta

causal de nulidad “*pues hace parte de la regulación normativa que el legislador ha configurado con el propósito de depurar los procesos electorales y darle herramientas...*” a esta jurisdicción para hallar la verdad de los resultados electorales.

El apoderado de la RNEC, con escrito allegado el 15 de septiembre de 2014 (fls. 621 a 629), no hizo más que reproducir su escrito de contestación en el que se propuso la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, motivo por el cual volvió a pedir la desvinculación procesal de la entidad.

VI.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

El Procurador 7º Delegado ante el Consejo de Estado rindió su concepto con escrito aportado el 10 de septiembre de 2014 (fls. 563 a 581). En cuanto al primer problema jurídico que se fijó en la audiencia inicial, relacionado con el rechazo de lo pedido por extemporaneidad, el colaborador fiscal transcribió lo dispuesto en los artículos 192 y 193 del C.E., así como algunos fallos de esta Sección dictados en torno a la preclusividad o eventualidad del proceso administrativo electoral, para llegar a sostener que:

“...Las actuaciones que se desarrollan en cada una de las etapas de los escrutinios inherentes al proceso electoral se revisten de una especial garantía de estabilidad, en tanto que no puede retrotraerse la concluida porque la decisión de cada una de las autoridades electorales que participan en cierta medida revisten la misma capacidad de intangibilidad en virtud de la cual no puede ser modificada discrecionalmente por aquella a la cual le corresponde adelantar la etapa subsiguiente.”

Posteriormente estableció que la reclamación de marras fue formulada por la parte interesada ante los delegados del CNE, lo cual lleva a absolver el primer interrogante de la fijación del litigio en forma negativa, esto es, que lo decidido no es ilegal porque “*el recuento solicitado en esa instancia del escrutinio no era procedente,...*”, y porque a dichos delegados no les es permitido “*escrutar los votos depositados en las urnas.*”

Sobre el segundo problema jurídico determinado al fijar el litigio, consistente en si procedía o no el recurso de apelación contra lo decidido por los delegados del CNE puesto que esta comisión calificó a ese acto como de trámite, el agente del Ministerio Público señaló que lo aducido por esa comisión en la parte motiva del

acto, en cuanto se basó en las normas pertinentes del CPACA, no era lo correcto porque esa integración normativa no es procedente. Es más, esta parte de la discusión le *“resulta inane.”*

Ya sobre el fondo del debate afirmó que a pesar de que el artículo 192 del C.E., hace viable el recurso de apelación contra el acto acusado, y que en efecto la Comisión Escrutadora Departamental se equivocó al haber negado el acceso a dicho recurso, ello no invalidaba el acto de elección porque en cualquier caso la decisión del CNE no podría haber sido distinta a confirmar lo resuelto por sus delegados. Es decir, se trató de una vulneración intrascendente.

Frente al tercer problema jurídico, relativo a la presencia de errores aritméticos en los formularios E-14 de ciertas mesas de votación, reiteró su punto de vista sobre que la decisión de no practicar recuento a la votación no puede calificarse como acto de trámite y que sí admite apelación, y concluyó que:

“...el acto es ilegal y por ello habrá de proceder a declarar su nulidad, efectuar las correcciones del caso y, en el evento de encontrar que las irregularidades señaladas por el actor tienen respaldo en el acervo probatorio allegado al plenario y el resultado final de la elección se altera, declarar la elección a que haya lugar.”

Así, culminó diciendo que de acogerse lo dicho en torno a los dos primeros problemas jurídicos, se deberán negar las pretensiones; pero que de no aceptarse ello, se proceda conforme a lo transcrito.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

La competencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado para conocer de esta demanda de nulidad electoral en única instancia, está fijada por lo dispuesto en el artículo 149 numeral 3º del CPACA, en armonía con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 58 de septiembre 15 de 1999 –Reglamento Consejo de Estado-, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 55 de 2003, expedidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, ya que se juzga la validez de la elección de los Representantes a la Cámara por el departamento del Vichada, período constitucional 2014-2018.

2.- Prueba del acto acusado

La elección de los señores Nery Oros Ortiz y Marco Sergio Rodríguez Merchán, inscritos en su orden por el Partido de la U y el Partido Liberal Colombiano, como Representantes a la Cámara por el departamento del Vichada, período

constitucional 2014-2018, se acreditó con copia del formulario E-26CAM generado el 17 de marzo de 2014, expedido por los delegados del CNE².

3.- Cuestión previa

El apoderado judicial designado por la RNEC, en sus alegatos finales, reprodujo lo esgrimido al contestar la demanda, en particular la excepción denominada *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, que sustentó en que si bien esa entidad es la encargada de la organización de los certámenes democráticos, incluido el que se discute en este medio de control, y que sus delegados actuaron como secretarios de la Comisión Escrutadora Departamental del Vichada, integrada por los delegados del CNE, no debió ser vinculada al proceso porque no es quien tiene la facultad de expedir el acto de elección en cuestión y porque ante un posible fallo estimatorio también carecería de competencia para hacerlo cumplir.

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 283 y 180 del CPACA se llevó a cabo la audiencia inicial con la presencia, entre otros, del apoderado judicial de la entidad excepcionante, dentro de la cual el ponente abordó y decidió la excepción de marras en el sentido de negarla. Además, lo así resuelto se notificó en estrados a los asistentes, quienes fueron avisados de que esa providencia admitía recurso de súplica, pero ninguno de ellos *“hij[zo] manifestación alguna.”*

En virtud a que la excepción propuesta por el apoderado de la RNEC fue resuelta en la audiencia inicial, a que dicho mandatario no la impugnó no obstante haber contado la posibilidad de hacerlo, y a que los alegatos de conclusión no es una fase procesal prevista para proponer excepciones ni para revivir las ya decididas, la Sala no estudiará en este providencia lo atinente a la legitimación de esa entidad de la Organización Electoral.

4.- Cargos de la demanda

4.1.- Cargo primero: Infracción de norma superior en el rechazo que por extemporaneidad dispuso la Comisión Escrutadora Departamental

El demandante sostiene que los integrantes de la Comisión Escrutadora Departamental del Vichada vulneraron lo dispuesto en los artículos 192 numeral 11 y 193 del C.E., ya que las reclamaciones presentadas a esa comisión fueron rechazadas de plano porque se formularon extemporáneamente, cuando en su

² Folios 409 a 422.

opinión esas normas jurídicas autorizan que las mismas puedan plantearse por primera vez ante los delegados del CNE.

La petición mencionada en la demanda corresponde a la que presentaron el 20 de marzo de 2014 ante la Comisión Escrutadora Departamental los candidatos Jorge Julián Silva Meche y César Augusto Mesa Jiménez³, por medio de la cual denunciaron que en los formularios E-14 de las mesas de votación allí identificadas se presentaron “*profundos vicios y errores matemáticos*”, y que por ello solicitaban la práctica de “*un conteo voto a voto de cada una de las mesas de votación instaladas y escrutadas en el área Departamental,...*”; lo cual fundamentaron en “*los Artículos 192 Núm. 11 y 193 del código electoral (Decreto 2241 1986) (sic) y Artículo 265 Núm. 3º de la Constitución Nacional.*”.

Esa petición fue desestimada por los delegados del CNE para el departamento del Vichada. Así consta en el Acta General de Escrutinios⁴ elaborada entre el 11 y el 17 de marzo de 2014, que ante lo solicitado respondieron de la siguiente forma:

“...la Comisión Escrutadora se pronuncia manifestando que la primera instancia son las Comisiones Escrutadoras Municipales, se debe da (sic) tramite (sic) ante dicha Comisión. Se procede a dar lectura por parte del Dr. Parra miembro de la Comisión Escrutadora [Departamental] al artículo 193 del Código electoral (sic) ante la audiencia, aclara nuevamente que dicha Comisión maneja únicamente los formularios E-24 y E-26 expedidos por las Comisiones Escrutadoras Municipales y dejando en claro que los formularios E-14 son competencia de las Comisiones Municipales. Somos primera instancia a lo que refiere al E-24 y E-26 y segunda instancia a lo referente a los E-14.

...Toma la palabra el Dr. Manjarres (sic) Diaztable [integrante de la Comisión Escrutadora Departamental], quien manifiesta que lo dicho por el Dr. Parra en su intervención está conforme a las normas, solicita respeto por la audiencia para un buen cumplimiento de las mismas, recuerda nuevamente que los recuentos, impugnaciones entre otras se deben solicitar ante las instancias respectivas en este caso ante la Comisión Escrutadora Municipal, resalta nuevamente que no hay

³ Folios 441| a 452.

⁴ En el hecho 10º de la demanda se afirma en forma aislada que esta decisión debió asumirse por la Comisión Escrutadora Departamental del Vichada “*a través de resolución motivada*” (fl. 398). Aunque en torno a este reproche no se formula ningún cargo en el capítulo de normas violadas y concepto de violación, la Sala encuentra necesario señalar que en efecto el artículo 192 *in fine* del C.E., dispone que “*Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada...*”, pero al mismo tiempo aclarar que por virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el material, el hecho de que la decisión cuestionada se haya plasmado en el cuerpo mismo del acta general de escrutinio, y no en documento separado a manera de *resolución*, no tiene la menor injerencia frente a la validez de la elección impugnada con este medio de control, ya que el derecho adjetivo no puede llevarse al extremo de que en eventos como éste, en que la desatención es insustancial, el derecho fundamental a ser elegido se sacrifique por el simple hecho de que la decisión no se hizo constar en resolución independiente, máxime si se toma en cuenta que el acto fue debidamente motivado.

pruebas y menciona nuevamente la ley (sic) 1437 por ser un procedimiento de trámite por lo tanto no procede recurso alguno...

.....

El señor Procurador manifiesta con base en el documento leído anteriormente y ante la negativa a la solicitud de recuento de votos interpuesta por los candidatos Julián Silva Meche y Cesar (sic) Mesa Jiménez, interpone el recurso de apelación ante la decisión tomada.

Toma la palabra el Doctor Parra Quiñones miembro de la Comisión Escrutadora [Departamental], quien manifiesta que sería irrespetuoso no atender a lo solicitado por el señor Procurador, pero ya la decisión fue tomada por la Comisión Escrutadora Departamental referente al tema, viendo la directriz emitida por la Comisión Nacional de Control de Asuntos Electorales de la Procuraduría, y siendo una directriz interna directamente para los funcionarios de la Procuraduría no están sujetos a darle cumplimiento, por lo tanto manifiesta nuevamente que no procede recurso alguno ante la decisión tomada anteriormente referenciada.”⁵

Así las cosas, para dar respuesta al presente cargo la Sala encuentra necesario hacer algunas precisiones en torno a temas vitales como: (i) las diferencias existentes entre la causal de reclamación por error aritmético y la falsedad, ya que el demandante le otorga a las inconsistencias por él denunciadas el doble carácter de causales de reclamación y falsedades; y, (ii) el principio de preclusión o eventualidad en los escrutinios por votación popular; todo lo cual permitirá abordar el caso concreto referido a este reproche.

4.1.1.- El error aritmético y la falsedad electoral

El ordenamiento jurídico interno prevé diferentes mecanismos para garantizar que, como lo dice el artículo 1º del C.E., *“los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresada en las urnas”*. En el plano administrativo, es decir, en lo concerniente a los escrutinios que corresponde practicar tanto a los jurados de votación como a las diferentes comisiones escrutadoras, se puede solicitar recuento de la votación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122 y 163 del C.E., y también se pueden invocar las causales de reclamación con asiento en el artículo 192 *ibídem*, cuyo efecto general inmediato –de las últimas- es la exclusión de la votación de la respectiva

⁵ Folios 17 a 28.

mesa, salvo lo atinente a la causal listada en el numeral 11 por error aritmético, evento en el cual lo que procede es ordenar la corrección del caso⁶.

A nivel jurisdiccional se cuenta con el medio de control de nulidad electoral, que según el artículo 139 del CPACA permite juzgar la legalidad presunta de actos electorales como el que proclama a los elegidos por el pueblo para cargos como Presidente y Vicepresidente de la República, senadores de la República, representantes a la cámara, diputados, concejales distritales y municipales, ediles y jueces de paz⁷, escenario procesal en el que la legalidad del acto en cuestión puede removerse con apoyo en las causales generales de nulidad contempladas en el artículo 137 *ibídem*, o en cualquiera de las ocho causales especiales de nulidad con asiento en el artículo 275 *ejusdem*.

Ahora, la causal de reclamación del numeral 11 del artículo 192 del C.E., que opera ante las autoridades electorales encargadas de escrutar, se suele confundir con la causal de nulidad referida a falsedad en los documentos electorales con asiento en el numeral 3º del artículo 275 del CPACA, que se aplica por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, por su configuración normativa y por el alcance que la jurisprudencia le ha dado a cada una de esas figuras, no hay duda que se trata de causales perfectamente diferenciables.

En efecto, el numeral 11 del artículo 192 precisa que se puede formular como causal de reclamación lo siguiente: *“Cuando aparezca de manifiesto que en las*

⁶ La Sala aclara que pese a que el artículo 192 del Código Electoral dispone que la corrección de la votación procede frente a las causales 11 y 12, tan solo se hizo referencia a la causal del numeral 11 porque la otra es incompatible con la Constitución Política de 1991. En efecto, la causal del numeral 12 señalaba: *“Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.”* (Se resalta). Empero, ocurre que la papeleta de votación fue instrumento asumido por medio de la Ley 28 de 16 de mayo de 1979 *“Por la cual se adopta el código electoral”*, que determinó el número de secciones que debía contener según las corporaciones a las que se presentaran los candidatos (Art. 72), las dimensiones del sobre que debía contener las papeletas (Art. 74), y muy especialmente que *“Las informaciones y distribución de papeletas las harán los partidos o los grupos políticos a más de cincuenta (50) metros de distancia de las mesas de votación.”* (Art. 86). Es decir, que el manejo de esa documentación electoral quedaba a cargo de los partidos y movimientos políticos, lo cual cambió sustancialmente con el advenimiento de la Constitución Política de 1991, que en tanto en el texto original del artículo 258, como en la modificación que le introdujo el Acto Legislativo 01 de 2003, implementó el uso de la tarjeta electoral como instrumento para ejercer el derecho al voto, con la destacable diferencia de que desde ese entonces su distribución no está a cargo de las organizaciones políticas sino del Estado, precisamente de la Registraduría Nacional del Estado Civil quien debe diseñarla previo concepto de la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral.

⁷ La Sala recuerda que según lo establecido en el artículo 11 de la Ley 497 de 10 de febrero de 1999 *“Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento.”*, *“Los jueces de paz y de reconsideración serán elegidos mediante votación popular por los ciudadanos de las comunidades ubicadas en la circunscripción electoral.”*

actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.”. Según esta disposición, el error aritmético se caracteriza por dos circunstancias:

En primer lugar, porque se trata simple y llanamente de la equivocación en que pueden incurrir las personas encargadas de escrutar los votos –llámense jurados, integrantes de comisión escrutadora o magistrados del CNE-, cuando realizan una de las operaciones básicas de las matemáticas, como es la suma; esto es, cuando alguno de los guarismos que aparece en los formularios electorales con la calidad de un total no concuerda con la sumatoria de los datos parciales que se supone han llevado a ese resultado.

Ya que se trata de una operación que se aprende por el común de la gente desde la educación básica formal, es comprensible que el legislador extraordinario haya dicho que su apreciación en las actas es manifiesta, pues basta darle una mirada atenta, *Vr. Gr.*, al formulario E-14 para notar si existe alguna inconsistencia al sumar los votos de las diferentes opciones políticas.

Además, por la misma situación es que de seguro dicho legislador prefirió que esa anomalía tuviera la condición de causal de reclamación y no la de causal de nulidad, dado que su advertencia no demanda mayores esfuerzos, como de hecho sí los requiere la falsedad que más adelante se tratará.

Y, en segundo lugar, el error aritmético como causal de reclamación se caracteriza por el hecho de que únicamente puede presentarse en una misma acta. Por tanto, como el proceso de escrutinios va dando paso a la generación de múltiples formularios electorales, como el acta de escrutinio de jurados de votación o formulario E-14 ó los formularios E-24 que pueden ser mesa a mesa, zonales o municipales, entre otros, debe tomarse en cuenta que esta causal de reclamación solamente se configurará en los eventos en que el error al sumar los votos haya ocurrido dentro del formulario E-14 ó al interior del formulario E-24, sin que exista posibilidad alguna de que su tipificación pueda darse por la comparación entre los registros consignados en diferentes actas, pues como se verá ello materializa una falsedad.

Ahora, la falsedad como causal de nulidad en el medio de control de nulidad electoral se concibe en estos términos: *“Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar*

los resultados electorales.”. Si bien esta redacción se distingue un poco de su predecesora consignada en el numeral 2º del artículo 223 del C.C.A., que abiertamente hablaba de falsedad o apocrificidad en los registros o en los documentos que hubieren servido a su formación, es claro que lo que lleva a invalidar la elección en estos casos se debe a que en los documentos electorales aparecen datos que no concuerdan con la verdad de lo acontecido durante los escrutinios.

La nueva configuración que trae esta causal de nulidad permite aseverar, como ya se hacía en el pasado, que la misma se abre paso cuando esa falta de correspondencia con la verdad es el producto de una falsedad ideológica o de una falsedad material. En el último caso se requiere el adelantamiento de acciones tendientes a deformar, mutilar o cambiar lo que previamente ya se había consignado en un documento, es decir, se precisa de una intervención directa sobre la materialidad de alguno de los documentos oficiales que se imprimen y manejan por parte de las autoridades electorales durante los escrutinios, con el ánimo de hacerle expresar un resultado completamente diferente al que originalmente contenía.

La falsedad ideológica, en cambio, descarta toda intervención sobre la materialidad de los documentos electorales y se concentra en la falta de conformidad entre lo expresado en ellos y los elementos previos que le sirven de soporte, es una manifestación que carece de todo respaldo en la realidad de lo sucedido, lo cual llevado al contexto de los escrutinios en las elecciones por votación popular tiene lugar cuando la votación atribuida a un candidato es diferente de la que en verdad se depositó a su favor.

A nivel de los documentos electorales puestos a disposición de las comisiones escrutadoras la falsedad ideológica suele ocurrir, por ejemplo, cuando un candidato obtiene un determinado número de votos según el escrutinio practicado por los jurados de votación (formulario E-14), pero la misma es aumentada o disminuida sin ninguna justificación válida por la comisión escrutadora zonal, auxiliar o municipal, según el caso (formulario E-24).

Al contrario de lo que ocurre con la causal de reclamación por error aritmético, la causal de falsedad en los registros electorales no puede detectarse con tanta facilidad. Requiere que el interesado se ponga en la tarea de comparar los votos

registrados a los candidatos en cada uno de los formularios que se manejan por parte de las autoridades electorales, y que en caso de detectar alguna inconsistencia la confirme o descarte con el auxilio de las constancias plasmadas en las actas de escrutinio.

Se infiere de todo lo anterior, que el error aritmético como causal de reclamación se diferencia de la falsedad como causal de nulidad, por lo siguiente: (i) El error aritmético corresponde a incorrecciones al sumar los votos; (ii) El error aritmético se presenta en una misma acta (E-14, E-24 ó E-26); (iii) La falsedad ocurre por la actuación material o ideológica sobre documentos electorales; (iv) La falsedad ideológica tiene lugar, entre otros casos, por la falta de correspondencia de los registros consignados en diferentes actas.

Sobre las disonancias existentes entre el error aritmético y la falsedad en los documentos electorales la jurisprudencia de la Sección ya tenía dicho:

“1.- El error aritmético en las actas de escrutinio se refiere a la equivocación en la suma de los votos. A su turno, la falsedad de los registros se presenta cuando se altera la verdad electoral. Ahora bien, si la base del escrutinio de la Comisión Escrutadora es el escrutinio adelantado por los jurados de votación (artículo 163 del Código Electoral) y no se expresa ninguna modificación al mismo, pero se cambia el número de votos, lo que sucede no es un error en la suma de votos sino un total desconocimiento de aquellos; ello genera ocultación de la verdad.

2.- Si bien es cierto que tanto el error aritmético como la falsedad por omisión producen una modificación de las cifras electorales, no es menos cierto que su alegato no se presenta con la misma facilidad, pues mientras el primero salta a la vista y, por eso mismo, puede ser discutido inmediatamente a través de una reclamación, la falsedad requiere de ejercicios de constatación y comparación entre varios documentos electorales y, específicamente, de cifras concretas de votación. De ahí que el análisis de la falsedad por omisión no sólo es posterior (no concomitante, como el error aritmético) al escrutinio, sino que exige un estudio más minucioso que la agilidad del escrutinio no lo permitiría.

3.- La diferencia entre el error aritmético y la falsedad por omisión de registros radica, básicamente, en que el primero suma indebidamente votos que aparecen en el escrutinio, mientras que la omisión del registro se presenta porque se esconden y, por ello no se tienen en cuenta, en el total de votos registrados por los jurados de votación...”⁸

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Sentencia de 29 de junio de 2001. Expediente: 110010328000200100009-01(2477). Demandante: Juan David Duque Botero. Demandado: Edil Junta Administradora Local – Localidad 02 Chapinero. M.P. Darío Quiñones Pinilla.

Y, más recientemente reiteró:

“El error aritmético, catalogado por el legislador extraordinario como causal de reclamación durante los escrutinios, puede cualificarse a partir de la definición que del mismo trae el numeral 11 del artículo 192 del C.E. Dicha norma enseña que hay lugar a formular reclamación *“Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al **sumar los votos** consignados en ella”* (Se imponen negrillas). Así, el error aritmético puede identificarse por dos circunstancias bien precisas; en primer lugar, porque su ocurrencia se da al interior de una misma acta; y, en segundo lugar, porque está referida a las imprecisiones que se puedan presentar al momento de sumar los votos contenidos en la misma acta.

Es decir, que el error aritmético puede tener lugar en los diferentes formularios si al totalizarlos el resultado no coincide con la suma de sus datos parciales. Por ejemplo, cuando en los formularios E-14 y E-24, el total de votos de la mesa no concuerda con la sumatoria de los votos obtenidos por las diferentes opciones políticas, o cuando en el total de votos por la sola lista terminan involucrándose también los votos obtenidos por los candidatos, lo cual ha sido de común ocurrencia desde que se implementó el sistema de la cifra repartidora con el Acto Legislativo 01 de 2003.

En cambio, la falsedad, que puede ser material o ideológica y que por supuesto no se reduce a las imprecisiones al sumar los votos, tiene lugar en los formularios electorales cuando dentro de una misma acta se introducen alteraciones materiales a los votos realmente obtenidos por una determinada opción política, o cuando las inconsistencias se advierten entre distintos formularios, como es el caso de las variaciones injustificadas entre lo reportado en el formulario E-14 y lo finalmente informado por el formulario E-24.”⁹

A partir de estas precisiones conceptuales y jurisprudenciales la Sala entra a determinar si las inconsistencias que los señores Jorge Julián Silva Meche y César Augusto Mesa Jiménez dieron a conocer a los integrantes de la Comisión Escrutadora Departamental del Vichada, con el documento radicado el 20 de marzo de 2014 (fls. 423 a 452), corresponden a causales de reclamación o causales de falsedad. Con tal fin, resulta apropiado presentar en la siguiente tabla los reparos con que se alimentó el escrito de subsanación, que no obstante tener algunas diferencias de forma con aquél texto, sustancialmente son las mismas. Veamos:

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Sentencia de 10 de mayo de 2013. Expedientes acumulados: 110010328000201000061-00 y otros. Demandante: Astrid Sánchez Montes de Oca y otros. Demandados: Senadores de la República (2010-2014). M.P. Alberto Yepes Barreiro. Al respecto también se pueden consultar las siguientes providencias proferidas por la Sección Quinta: 1.- Fallo del 29 de junio de 2001. Expediente: 11001-03-28-000-2001-0009-01(2477); 2.- Fallo de 9 de julio de 2009. Expediente: 680012315000200700690-01. Actor: Jorge Arenas Pérez. Demandado: Diputado de Santander. M.P. María Nohemí Hernández Pinzón.

Mpio	Z	P	M	Reclamación
Cumaribo	00	00	002	En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 180 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 181 votos; en la casilla de votos nulos se registran 05; y en la casilla total de votos no marcados se registran 06; lo que nos da un total de 192 votos, es decir existen registrados 12 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.
Cumaribo	00	00	005	En la parte superior del formulario E-14, página No. 1 no se registra el número general de votantes que asistieron a la mesa de votación de acuerdo al formulario E-11. En el recuadro correspondiente al partido de la U del formulario E-14, en la página No. 2, no se totalizaron los votos del partido de la U. En la sumatoria de los votos de los partidos, voto en blanco, nulos y votos no marcados suman un total de 124, y si lo cruzamos con votos depositados que son 125 votos, faltaría 01 voto.
Cumaribo	00	00	009	En la parte superior del formulario E-14, página No. 1 no se registra el número general de votantes que asistieron a la mesa de votación de acuerdo al formulario E-11. En el recuadro del movimiento AICO, el No. 100 tiene un voto, el 101 tres votos, y el 102 un voto dando como resultado 04 votos, sin embargo los jurados contabilizan 028 votos. En el recuadro del partido Conservador Colombiano, el No. 100 tiene un voto, el 103 tiene un voto, dando como resultado 02 votos, sin embargo los jurados contabilizan 01 voto únicamente. En la sumatoria de los votos de los partidos, voto en blanco, nulos y votos no marcados suman un total de 173, y si lo cruzamos con votos depositados que son 172 votos, faltaría 01 voto. Y eso sumando los errores que se describen en los renglones arriba enunciados.
Cumaribo	00	00	010	En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 174 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 174 votos; en la casilla de votos nulos se registran 07; y en la casilla total de votos no marcados se registran 05; lo que nos da un total de 186 votos, es decir existen registrados 12 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.

Mpio	Z	P	M	Reclamación
Cumaribo	00	00	011	En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 199 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 199 votos; en la casilla de votos nulos se registran 11; y en la casilla total de votos no marcados se registran 12; lo que nos da un total de 222 votos, es decir existen registrados 23 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.
Cumaribo	00	00	012	En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 161 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen no parece (sic) el registro de dichos votos; en la casilla de votos nulos se registran 15; y en la casilla total de votos no marcados se registran 04. El formulario E-14, solamente está firmado por dos jurados, cuando la ley es clara al manifestar que dicho formulario debe estar firmado mínimo por tres jurados.
Cumaribo	00	00	013	En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 131 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 131 votos; en la casilla de votos nulos se registran 26; y en la casilla total de votos no marcados se registran 04; lo que nos da un total de 161 votos, es decir existen registrados 30 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa. En el recuadro de AICO, no aparece totalizado el número de votos. En la sumatoria de los votos de los partidos, voto en blanco, nulos y votos no marcados suman un total de 127, y si lo cruzamos con votos depositados que son 131 votos, faltaría 04 votos.
Cumaribo	00	00	014	En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 168 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 168 votos; en la casilla de votos nulos se registran 06; y en la casilla total de votos no marcados se registran 04; lo que nos da un total de 178v (sic) votos, es decir existen registrados 10 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa. En los recuadros del partido Conservador y del partido de la U, no aparecen totalizados los votos.

Mpio	Z	P	M	Reclamación
Cumaribo	00	00	016	<p>En la parte superior del formulario E-14, página No. 1 no se registra el número general de votantes que asistieron a la mesa de votación de acuerdo al formulario E-11.</p> <p>En el recuadro del partido Liberal Colombiano, el No. 100 tiene cero votos, el 101 tiene cuatro votos, el 102 tiene tres votos y el ciento tres tiene quince votos dando como resultado un total de 22 votos, sin embargo los jurados contabilizan 19 votos únicamente.</p> <p>En el formulario E-14, aparecen en el recuadro de clasificación de los votos, en votos depositados aparecen 176, votos nulos 09 votos y votos no marcados 00, al realizar la sumatoria de los partidos mas (sic) el voto en blanco, mas (sic) los votos nulos nos da un resultado de 53 sufragios, lo que significa que se sumaron 123 que no tienen el respaldo en el formulario E-14, ¿Dónde están los votos, a quien se le sumaron dichos votos?</p>
Cumaribo	00	00	018	<p>En la parte superior del formulario E-14, página No. 1 no se registra el número general de votantes que asistieron a la mesa de votación de acuerdo al formulario E-11.</p> <p>En el recuadro del partido Cambio Radical, el No. 102 tiene seis votos, los cuales no se totalizaron.</p>
Cumaribo	00	00	020	<p>En la parte superior del formulario E-14, página No. 1 no se registra el número general de votantes que asistieron a la mesa de votación de acuerdo al formulario E-11.</p> <p>En el recuadro del Partido de la U, no aparecen votos ni para el partido (Casilla numerada con el 100), ni para los candidatos registrados con el 101, 102, 103, sin embargo aparecen en el total de votos 60 sufragios, ¿la pregunta señor magistrado es de donde salieron esos 60 votos?</p>
Cumaribo	00	00	023	<p>En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 150 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 150 votos; en la casilla de votos nulos se registran 12; y en la casilla total de votos no marcados se registran 04; lo que nos da un total de 166 votos, es decir existen registrados 16 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.</p> <p>En el recuadro del partido Cambio Radical, el No. 102 tiene 16 votos los cuales no fueron totalizados.</p>
Cumaribo	00	00	025	<p>En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 135 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 135 votos; en la casilla de votos nulos se registran 13; y en la casilla total de votos no marcados se registran 01; lo que nos da un total de 149 votos, es decir existen registrados 14 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.</p>

Mpio	Z	P	M	Reclamación
Cumaribo	00	00	026	En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 085 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 84 votos; en la casilla de votos nulos se registran 06; y en la casilla total de votos no marcados se registran 04; lo que nos da un total de 94 votos, es decir existen registrados 10 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.
Cumaribo	99	10	001	En la parte superior del formulario E-14, página No. 1 no se registra el número general de votantes que asistieron a la mesa de votación de acuerdo al formulario E-11. En la sumatoria de los votos de los partidos, voto en blanco, nulos y votos no marcados suman un total de 56, y si lo cruzamos con votos depositados que son 45 votos, sobrarían 9 votos, que no sabemos a qué candidato se sumaron.
Cumaribo	99	20	001	En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 183 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 183 votos; en la casilla de votos nulos se registran 9; y en la casilla total de votos no marcados se registran 3; lo que nos da un total de 195 votos, es decir existen registrados 12 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa. En este formulario E-14, los jurados no totalizaron para ninguno de los partidos los votos, la pregunta es ¿cómo hicieron para registrar dichos resultados?
Cumaribo	99	40	001	En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 72 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 72 votos; en la casilla de votos nulos se registran 08; y en la casilla total de votos no marcados se registran 04; lo que nos da un total de 84 votos, es decir existen registrados 12 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.
Cumaribo	99	40	002	En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 20 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 20 votos; en la casilla de votos nulos se registran 4; y en la casilla total de votos no marcados se registran 00; lo que nos da un total de 24 votos, es decir existen registrados 4 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa. En la sumatoria de los votos de los partidos, voto en blanco, nulos y votos no marcados suman un total de 12, y si lo cruzamos con votos depositados que son 20 votos, faltaría 08 votos.

Mpio	Z	P	M	Reclamación
Cumaribo	99	42	001	<p>En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 159 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 159 votos; en la casilla de votos nulos se registran 13; y en la casilla total de votos no marcados se registran 04; lo que nos da un total de 176 votos, es decir existen registrados 17 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.</p> <p>En este formulario E-14, los jurados no totalizaron para ninguno de los partidos los votos, la pregunta es ¿cómo hicieron para registrar dichos resultados?</p> <p>En la sumatoria de los votos de los partidos, voto en blanco, nulos y votos no marcados suman un total de 143, y si lo cruzamos con votos depositados que describen en el formulario que son 159 votos, faltarían 16 votos.</p>
Cumaribo	99	42	002	<p>En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 292 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 292 votos; en la casilla de votos nulos se registran 22; y en la casilla total de votos no marcados se registran 00; lo que nos da un total de 314 votos, es decir existen registrados 22 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.</p> <p>En el recuadro del partido Liberal Colombiano, del formulario E-14 el No. 101 tiene 07 votos y el 103 tiene 70 votos, dando como resultado la suma de 77 votos, sin embargo los jurados contabilizan 90 votos, sumando 13 demás sin ningún respaldo</p> <p>En esta mesa en el recuadro del partido de la U, aparece una enmendadura en el cuadro del No. 103, que no se sabe si es 005 ó 105, de ser 005 existiría una diferencia de 100 votos que no tendrían respaldo.</p>
Cumaribo	99	47	001	<p>En la sumatoria de los votos de los partidos, voto en blanco, nulos y votos no marcados suman un total de 98, y si lo cruzamos con votos depositados que son 101 votos, faltarían 03 votos. Y eso sumando los errores que se describen en los renglones arriba enunciados.</p>
Cumaribo	99	44	001	<p>En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 182 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 182 votos; en la casilla de votos nulos se registran 16; y en la casilla total de votos no marcados se registran 00; lo que nos da un total de 198 votos, es decir existen registrados 16 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.</p>

Mpio	Z	P	M	Reclamación
Cumaribo	99	44	002	En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 103 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 103 votos; en la casilla de votos nulos se registran 8; y en la casilla total de votos no marcados se registran 00; lo que nos da un total de 111 votos, es decir existen registrados 8 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.
Cumaribo	99	45	001	En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 68 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 68 votos; en la casilla de votos nulos se registran 02; y en la casilla total de votos no marcados se registran 01; lo que nos da un total de 71 votos, es decir existen registrados 03 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa. En el recuadro del partido Liberal Colombiano, del formulario E-14 el No. 101 tiene 10 votos y el 103 tiene 10 votos, dando como resultado la suma de 20 votos, sin embargo los jurados contabilizan 10 votos. En el recuadro del partido Alianza Verde, del formulario E-14 el No. 100 tiene 13 votos, el 102 tiene 01 voto y el 103 tiene 11 votos, dando como resultado la suma de 25 votos, sin embargo los jurados contabilizan 13 votos. En el recuadro del partido de la U, del formulario E-14 el No. 100 tiene 31 votos, el 101 tiene 04 votos y el 103 tiene 032 votos, dando como resultado la suma de 67 votos, sin embargo los jurados contabilizan 40 votos.
Cumaribo	99	45	002	En la parte superior del formulario E-14, página No. 1 no se registra el número general de votantes que asistieron a la mesa de votación de acuerdo al formulario E-11. En este formulario E-14, los jurados no totalizaron para ninguno de los partidos los votos, la pregunta es ¿cómo hicieron para registrar dichos resultados?
Cumaribo	99	50	001	En la parte superior del formulario E-14, página No. 1 no se registra el número general de votantes que asistieron a la mesa de votación de acuerdo al formulario E-11. En el recuadro del partido de la U, no se totalizaron los votos. Y en el recuadro del 101 aparece un tachón que no permite contabilizar los votos por cuanto no se aprecia el número escrito.
Cumaribo	99	55	001	En la parte superior del formulario E-14, página No. 1 no se registra el número general de votantes que asistieron a la mesa de votación de acuerdo al formulario E-11. En el recuadro del partido de la U, del formulario E-14 el No. 100 tiene 01 voto, el 101 tiene 14 votos, el 102 tiene 03 votos y el 103 tiene 27 votos, dando como resultado la suma de 45 votos, sin embargo los jurados contabilizan 32 votos. En la sumatoria de los votos de los partidos, voto en blanco, nulos y votos no marcados suman un total de 166 votos, y si lo cruzamos con votos depositados que son 178 votos, faltaría 12 votos.

Mpio	Z	P	M	Reclamación
Cumaribo	99	70	001	La sumatoria de los votos de los partidos, voto en blanco, nulos y votos no marcados suman un total de 127 votos, sin embargo la suma que aparece registrada en el formulario E-14 de las la (sic) totalidad de los votos es de 85, eso significa que a un partido o candidato le sumaron 42 votos de manera irregular.
Cumaribo	99	70	002	En el recuadro del partido Liberal Colombiano, del formulario E-14 existen una serie de enmendaduras que hacen imposible la lectura de los datos existentes en el formulario. En el recuadro del partido Alianza Verde, del formulario E-14 existen una serie de enmendaduras que hacen imposible la lectura de los datos existentes en el formulario. En el recuadro del partido de la U, del formulario E-14 existen una serie de enmendaduras que hacen imposible la lectura de los datos existentes en el formulario. La sumatoria de los votos de los partidos, voto en blanco, nulos y votos no marcados suman un total de 193 votos, sin embargo la suma que aparece registrada en el formulario E-14 de las la totalidad de los votos es de 159, eso significa que a un partido o candidato le sumaron 34 votos de manera irregular.
Cumaribo	99	57	001	En la parte superior del formulario E-14, página No. 1 no se registra el número general de votantes que asistieron a la mesa de votación de acuerdo al formulario E-11. En este formulario E-14, los jurados no totalizaron para ninguno de los partidos los votos, la pregunta es ¿cómo hicieron para registrar dichos resultados? En la sumatoria de los votos de los partidos, voto en blanco, nulos y votos no marcados suman un total de 58, y si lo cruzamos con votos depositados que aparecen registrados en el formulario E-14 son 115 votos, lo que significa que faltarían 57 votos. A quien se le sumaron dicha cantidad de votos.
Cumaribo	99	57	002	En la parte superior del formulario E-14, página No. 1 no se registra el número general de votantes que asistieron a la mesa de votación de acuerdo al formulario E-11. En este formulario E-14, los jurados no totalizaron para ninguno de los partidos los votos, la pregunta es ¿cómo hicieron para registrar dichos resultados? En la sumatoria de los votos de los partidos, voto en blanco, nulos y votos no marcados suman un total de 254 votos, y si lo cruzamos con votos depositados que aparecen registrados en el formulario E-14 son 229 votos, lo que significa que sobrarían 25 votos. ¿A quién le quitaron dicha cantidad de votos?
Cumaribo	99	65	001	En la parte superior del formulario E-14, página No. 1 no se registra el número general de votantes que asistieron a la mesa de votación de acuerdo al formulario E-11. En este formulario E-14, los jurados no totalizaron para ninguno de los partidos los votos, la pregunta es ¿cómo hicieron para registrar dichos resultados?

Mpio	Z	P	M	Reclamación
Cumaribo	99	65	002	<p>En la parte superior del formulario E-14, página No. 1 no se registra el número general de votantes que asistieron a la mesa de votación de acuerdo al formulario E-11.</p> <p>En el recuadro del partido Liberal Colombiano, del formulario E-14 el No. 101 tiene 01 votos, el recuadro tiene en el 102 01 voto, dando como resultado la suma de 02 votos, sin embargo los jurados contabilizan 05 votos, incrementándole 03 votos de más al partido.</p> <p>En este formulario E-14, los jurados no totalizaron para el partido Cambio Radical los votos que tenían.</p> <p>El formulario E-14, solamente está firmado por dos jurados, cuando la ley es clara al manifestar que dicho formulario debe estar firmado mínimo por tres jurados.</p>
Cumaribo	99	65	003	<p>En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 035 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 035 votos; en la casilla de votos nulos se registran 02; lo que nos da un total de 37 votos, es decir existen registrados 02 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.</p>
Cumaribo	99	60	001	<p>En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 124 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 124 votos; en la casilla de votos nulos se registran 10; y en la casilla total de votos no marcados se registran 05; lo que nos da un total de 139 votos, es decir existen registrados 15 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.</p> <p>En la sumatoria de los votos de los partidos, voto en blanco, nulos y votos no marcados suman un total de 127, y si lo cruzamos con votos depositados que aparecen registrados en el formulario E-14 son 124 votos, lo que significa que faltarían 03 votos. ¿A quien (sic) le quitaron dicha cantidad de votos?</p>
Cumaribo	99	75	001	<p>En la parte superior del formulario E-14, página No. 1 no se registra el número general de votantes que asistieron a la mesa de votación de acuerdo al formulario E-11.</p> <p>En este formulario E-14, los jurados no totalizaron los resultados finales a los partidos lo que imposibilita una correcta sumatoria.</p>
La Primavera	00	00	001	<p>En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 219 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 219 votos; en la casilla de votos nulos se registran 14; y en la casilla total de votos no marcados se registran 03; lo que nos da un total de 236 votos, es decir existen registrados 17 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.</p>

Mpio	Z	P	M	Reclamación
La Primavera	00	00	002	En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 237 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 237 votos; en la casilla de votos nulos se registran 12; y en la casilla total de votos no marcados se registran 04; lo que nos da un total de 253 votos, es decir existen registrados 16 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.
La Primavera	00	00	004	En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 187 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 187 votos; en la casilla de votos nulos se registran 09; y en la casilla total de votos no marcados se registran 03; lo que nos da un total de 199 votos, es decir existen registrados 12 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.
La Primavera	00	00	006	En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 224 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 224 votos; en la casilla de votos nulos se registran 17; y en la casilla total de votos no marcados se registran 05; lo que nos da un total de 246 votos, es decir existen registrados 22 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa. Al partido de Cambio Radical no se le totalizaron los votos, lo que no deja claro si se sumaron o no dichos votos al partido. Al partido de la U no se le totalizaron los votos, lo que no deja claro si se sumaron o no dichos votos al partido.
La Primavera	00	00	010	En la parte superior del formulario E-14, página No. 1 no se registra el número general de votantes que asistieron a la mesa de votación de acuerdo al formulario E-11. En este formulario E-14, los jurados no totalizaron los resultados para los partidos Liberal, partido de la U y Cambio Radical.
La Primavera	00	00	015	En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 158 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 158 votos; en la casilla de votos nulos se registran 07; y en la casilla total de votos no marcados se registran 00; lo que nos da un total de 165 votos, es decir existen registrados 07 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa. En esta mesa no se totalizaron los votos al partido de la U.

Mpio	Z	P	M	Reclamación
La Primavera	99	80	002	<p>En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 290 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 290 votos; en la casilla de votos nulos se registran 15; y en la casilla total de votos no marcados se registran 04; lo que nos da un total de 309 votos, es decir existen registrados 19 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.</p> <p>En la sumatoria de los votos de los partidos, voto en blanco, nulos y votos no marcados suman un total de 276, y si lo cruzamos con votos depositados que aparecen registrados en el formulario E-14 son 290 votos, lo que significa que faltarían 14 votos. A quien (sic) se le sumaron dicha cantidad de votos.</p>
La Primavera	99	90	001	<p>En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 296 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 296 votos; en la casilla de votos nulos se registran 08; y en la casilla total de votos no marcados se registran 03; lo que nos da un total de 307 votos, es decir existen registrados 11 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.</p>
La Primavera	99	50	001	<p>En la parte superior del formulario E-14, página No. 1 no se registra el número general de votantes que asistieron a la mesa de votación de acuerdo al formulario E-11, además en votos depositados no se registra el total de los votos.</p>
La Primavera	99	82	001	<p>En la sumatoria de los votos de los partidos, voto en blanco, nulos y votos no marcados suman un total de 164, y si lo cruzamos con votos registrados de acuerdo al formulario E-11 son 165 votos, lo que significa que faltaría 01 voto. A quien (sic) se le quitaron dicha voto (sic).</p>
Puerto Carreño	00	00	001	<p>En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 174 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 174 votos; en la de votos nulos 17; y en el total de votos no marcados 14; lo que nos da un total de 205 votos, es decir existen registrados 31 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa, tal como se evidencia en el aparte de la copia traída al presente documento del formulario E-14 suministrado por la página de la Registraduría.</p>
Puerto Carreño	00	00	002	<p>En la página No. 1 del formulario E-14, no existe el registro general de votantes que debe estar impreso en la parte superior del formulario de acuerdo al formulario No. E-11.</p> <p>En esta mesa al Partido de la U se le suman sin ningún soporte 20 votos.</p>

Mpio	Z	P	M	Reclamación
Puerto Carreño	00	00	003	<p>En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 196 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 196 votos; en la casilla de votos nulos 13; y en la casilla total de votos no marcados se registran 05; lo que nos da un total de 214 votos, es decir existen registrados 18 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.</p> <p>Se enuncia que los votos para el (100) del partido liberal fue de 48 votos, y al final los jurados de votación hacen una anotación manifestando que no existen los 48 votos del partido y que falta 1 voto. ¿Cuál es el resultado real de esta mesa?</p>
Puerto Carreño	00	00	004	<p>En la presente mesa no se sabe cuántos fueron los votos depositados, lo que deja en el limbo cualquier apreciación sobre el número total de sufragantes.</p>
Puerto Carreño	00	00	006	<p>En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 230 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 230 votos; en la casilla de votos nulos se registran 13; y en la casilla total de votos no marcados se registran 12; lo que nos da un total de 255 votos, es decir existen registrados 25 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.</p>
Puerto Carreño	00	00	007	<p>En la presente mesa no aparece el total de sufragantes que se debe registrar de acuerdo al formulario E-11, lo que constituye una irregularidad que no permite medir el total de electores que concurren a la urna.</p>
Puerto Carreño	00	00	008	<p>En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 156 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 156 votos; en la casilla de votos nulos se registran 12; y en la casilla total de votos no marcados se registran 01; lo que nos da un total de 169 votos, es decir existen registrados 13 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.</p> <p>El formulario E-14 en las casillas de los partidos Liberal y partido conservador presenta enmendaduras.</p>

Mpio	Z	P	M	Reclamación
Puerto Carreño	00	00	010	<p>En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 136 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 136 votos; en la casilla de votos nulos se registran 07; y en la casilla total de votos no marcados se registran 05; lo que nos da un total de 148 votos, es decir existen registrados 12 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.</p> <p>En la hoja número 1 del formulario E-14 se registran un total de 136 sufragantes, sin embargo al realizar la sumatoria de los votos por los partidos, en blanco, nulos y no marcados registra una suma total de votos de 182 votos, lo que significa que se contabilizaron a un candidato 58 votos de más sin el respaldo electoral.</p>
Puerto Carreño	00	00	011	<p>En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 098 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 098 votos; en la casilla de votos nulos se registran 04; y en la casilla total de votos no marcados se registran 01; lo que nos da un total de 103 votos, es decir existen registrados 05 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.</p>
Puerto Carreño	00	00	012	<p>En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 185 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 185 votos; en la casilla de votos nulos se registran 09; y en la casilla total de votos no marcados se registran 03; lo que nos da un total de 197 votos, es decir existen registrados 12 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.</p> <p>Al realizar la sumatoria de los votos consignados en el formulario E-14, aparece un (01) voto de más que se debió registrar a un candidato sin el soporte legal.</p>
Puerto Carreño	00	00	013	<p>En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 216 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 216 votos; en la casilla de votos nulos se registran 21; y en la casilla total de votos no marcados se registran 03; lo que nos da un total de 240 votos, es decir existen registrados 24 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.</p> <p>En el formulario E-14 no se registran la suma total de los votos correspondientes a los partidos Liberal, Cambio Radical y Partido de la U.</p>

Mpio	Z	P	M	Reclamación
Puerto Carreño	00	00	014	<p>En la parte superior del formulario E-14, pág. No. 1 no se registra el número total de votantes.</p> <p>Al partido Liberal le sumaron 10 votos más de los que aparecen registrados en las diferentes casillas.</p> <p>Al Partido de la U, al sumarle sus votos en las diferentes casillas le registraron 44 votos, cuando el resultado real es de 50 votos.</p> <p>Y además, al realizar la sumatoria de votos de todos los partidos, más votos en blanco, nulos y no marcados registra un total de 198 votos, contrario a lo registrado en el formulario E-14, cuando en la casilla de votos depositados aparecen 202.</p>
Puerto Carreño	00	00	015	<p>En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 191 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 191 votos; en la casilla de votos nulos se registran 13; y en la casilla total de votos no marcados se registran 04; lo que nos da un total de 208 votos, es decir existen registrados 17 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.</p> <p>Al sumar la totalidad de los sufragios se encontró una diferencia de 1 voto. Además el formulario E-14, presenta tachones y aunque los jurados enunciaron dichos tachones no explicaron cuál era el número correcto.</p>
Puerto Carreño	00	00	017	<p>En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 185 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 185 votos; en la casilla de votos nulos se registran 011; y en la casilla total de votos no marcados se registran 05; lo que nos da un total de 201 votos, es decir existen registrados 16 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.</p> <p>En el formulario E-14, al sumar las casillas del partido liberal da un total de 74 votos y se registraron solamente 64 votos, es decir, le quitaron 10 votos al partido Liberal.</p> <p>En el partido Alianza Verde le registran un total de 18 votos cuando, solamente tiene 16 votos.</p> <p>Al final al sumar los votos de los candidatos tal y como aparecen registrados existe un faltante de 5 votos.</p>
Puerto Carreño	00	00	023	<p>En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 176 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 176 votos; en la casilla de votos nulos se registran 12; y en la casilla total de votos no marcados se registran 05; lo que nos da un total de 193 votos, es decir existen registrados 17 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.</p> <p>En la casilla total de votos del partido Cambio Radical no registraron el total de los votos.</p> <p>En la casilla total de votos del partido de la U, no registraron el total de los votos.</p>

Mpio	Z	P	M	Reclamación
Puerto Carreño	00	00	024	En el formulario E-14, página No. 1, no se registra el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11. Al partido Alianza Verde se le registraron 10 votos, cuando la suma de cada una de las casillas da un total de 11 votos.
Puerto Carreño	00	00	025	En la parte superior del formulario E-14, en la página No. 1 no aparecen registrados los votos depositados.
Puerto Carreño	00	00	028	En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 190 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 190 votos; en la casilla de votos nulos se registran 14; y en la casilla total de votos no marcados se registran 02; lo que nos da un total de 206 votos, es decir existen registrados 16 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.
Puerto Carreño	00	00	030	En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 133 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 135 votos; en la casilla de votos nulos se registran 08; y en la casilla total de votos no marcados se registran 03; lo que nos da un total de 146 votos, es decir existen registrados 13 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.
Puerto Carreño	00	00	032	En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 116 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 115 votos; en la casilla de votos nulos se registran 13; y en la casilla total de votos no marcados se registran 02; lo que nos da un total de 130 votos, es decir existen registrados 14 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.
Puerto Carreño	00	00	035	En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 131 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 131 votos; en la casilla de votos nulos se registran 09; y en la casilla total de votos no marcados se registran 03; lo que nos da un total de 143 votos, es decir existen registrados 12 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa. En el formulario E-14, al movimiento AICO, no se le registran tres (03) votos que obtuvo de acuerdo a las casillas marcadas.

Mpio	Z	P	M	Reclamación
Puerto Carreño	99	40	01	En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 092 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 92 votos; en la casilla de votos nulos se registran 07; y en la casilla total de votos no marcados se registran 00; lo que nos da un total de 99 votos, es decir existen registrados 07 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.
Puerto Carreño	98	01	01	En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 026 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 25 votos; en la casilla de votos nulos se registran 03; y en la casilla total de votos no marcados se registran 00; lo que nos da un total de 28 votos, es decir existen registrados 02 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa. De otro lado la sumatoria de los votos a todos los partidos, suman un total de 22 votos lo que significa que faltan 04 votos que no se registraron.
Puerto Carreño	99	30	01	En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 100 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 100 votos; en la casilla de votos nulos se registran 06; y en la casilla total de votos no marcados se registran 03; lo que nos da un total de 109 votos, es decir existen registrados 09 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa. En la casilla correspondiente al Partido Cambio Radical, por el partido 01 voto, por el 101 un voto y por el 103 dos votos, al totalizar los jurados suman únicamente 03 votos y no 04 como corresponde a la realidad. En la casilla correspondiente al Partido de la U, por el partido 03 votos, por el 101 cuatro votos y por el 103 veintiún (21) votos, al totalizar los jurados suman únicamente 25 votos y no 28 como corresponde a la realidad. Así también, al cruzar los votos depositados con la sumatoria de todos los partidos, en blanco, nulos y no marcados existe una diferencia de 04 votos, que no se encuentran justificados.
Puerto Carreño	99	10	04	En el formulario E-14, pág. No. 1, en el espacio para registrar el total de sufragantes de acuerdo al formulario E-11 aparecen registrados 76 sufragantes; sin embargo en la clasificación de los votos (total votos) en la casilla de votos depositados aparecen 76 votos; en la casilla de votos nulos se registran 06; y en la casilla total de votos no marcados se registran 03; lo que nos da un total de 85 votos, es decir existen registrados 09 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa.

El análisis atento de las inconsistencias que los señores Silva Meche y Mesa Jiménez denunciaron ante los delegados del CNE con el escrito radicado el 20 de marzo de 2014, lleva a la Sala a inferir que se trató de causales de reclamación, pero no de falsedades.

En efecto, si se examina cada uno de los reparos que se presentaron en las mesas de votación anteriormente mencionadas se advertirá que se cumplen los dos factores para entender que las irregularidades estuvieron asociadas a errores aritméticos por defectos manifiestos en la sumatoria que debe hacerse en el formulario E-14.

Así, se cumple el primer factor que configura el error aritmético como causal de reclamación consistente en que el defecto corresponda a incorrecciones en la suma de los votos. Lo evidencia no solo cada uno de los casos anteriormente mencionados, sino la forma en que el propio demandante ejemplificó la inconsistencia, quien en el escrito de subsanación y para mayor comprensión de lo ocurrido en la mesa 01 de la zona 00 puesto 00 del municipio de Puerto Carreño, plasmó la imagen escaneada de la primera página del formulario E-14, en el que aparece que según el formulario E-11 sufragaron 174 personas, y que en la clasificación de votos registra: Votos depositados: 174. Total votos nulos: 17. Y, total votos no marcados: 14. Esto es, en palabras del propio demandante: *“lo que nos da un total de 205 votos, es decir existen registrados 31 votos más de los que se sufragaron en la susodicha mesa,…”*¹⁰.

Y, el segundo factor que tipifica la citada causal de reclamación, alusivo a que el defecto tenga lugar en una misma acta, también se verifica. En todos y cada uno de los casos mencionados por el demandante se alude única y exclusivamente al formulario E-14, incluso se identifica la página de ese documento en la que se focaliza el error aritmético o la causal de reclamación. Es más, en el hecho 4º del escrito de subsanación se informa que con las reclamaciones formuladas a los integrantes de la Comisión Escrutadora Departamental del Vichada se *“impugn[ó] el proceso de escrutinio, plasmado en los formularios E-14…”*¹¹.

En conclusión, las inconsistencias que los señores Jorge Julián Silva Meche y César Augusto Mesa Jiménez denunciaron ante los delegados del CNE o

¹⁰ Folio 360.

¹¹ Folio 359.

miembros de la Comisión Escrutadora Departamental del Vichada, corresponden a causales de reclamación, predominando entre ellas la relativa a errores aritméticos en los formularios E-14, aunque de la misma forma se mencionan ocasionalmente circunstancias igualmente constitutivas de causales de reclamación, tales como la falta del mínimo de firmas en el formulario E-14 (C.E. Art. 192.3) y tachaduras y enmendaduras (Arts. 122 y 164 *ibídem*), lo cual no afecta la calificación efectuada por la Sala frente a dicho documento.

Por lo mismo, la Sala no se ve en la necesidad de verificar –como así lo piden los demandados en sus alegatos finales-, si se acreditó o no el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el párrafo del artículo 237 Constitucional, adicionado por el artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2009, ya que el mismo opera respecto de “*causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio*”, pero no frente a las causales de reclamación, las cuales tienen un régimen propio y diferente en el Código Electoral. Así lo determinó la jurisprudencia de esta Sección, entre otros fallos, en el siguiente:

“Ahora, si las anomalías giraron en torno a causales de reclamación, como así lo afirma en sus peticiones el apoderado del candidato Marco Tulio Leguizamón Roa, el requisito de procedibilidad adoptado con el Acto Legislativo 01 de 2009 no podía invocarse con tal fin, puesto que su objeto son las “*irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio*”, constitutivas de causales de nulidad, mas no esas causales de reclamación, que siguen rigiéndose por las normas del Código Electoral.”¹²

4.1.2.- Principio de preclusión o eventualidad en materia electoral

La Sala señala, de entrada, que la comprensión del principio de preclusión debe partir por tomar en cuenta la garantía fundamental del debido proceso, consagrada en el artículo 29 Superior. El mismo prescribe reglas muy valiosas en torno a las “*actuaciones judiciales y administrativas.*”, que van desde la autoridad competente para asumir el conocimiento y decisión de los diferentes asuntos, tanto en primera como en segunda instancia -si la hay-, como el deber de tramitarlos “*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*”, pero desde luego “*sin dilaciones injustificadas;...*”.

¹² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Sentencia de 25 de agosto de 2011. Expedientes acumulados: 110010328000201000045-00 y otro. Demandantes: Sandra Liliana Ortiz Nova y otros. Demandados: Representantes a la Cámara por Boyacá. M.P. (E) Susana Buitrago Valencia.

La Sala nota que el debido proceso está concebido para todas las actuaciones procedimentales que deben surtirse por los agentes estatales, sin importar la rama del poder público a que se sirva e incluso para quienes prestan sus servicios a las entidades autónomas así concebidas en el ordenamiento constitucional. Es decir, que siempre que deba adelantarse un procedimiento por parte de los servidores públicos la garantía del debido proceso debe hacerse efectiva, quienes además tomarán en cuenta los principios que gobiernan la función administrativa contemplados en el artículo 209 Superior, esto es la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la **celeridad**, la imparcialidad y la publicidad.

En materia de actuaciones procedimentales, administrativas o judiciales, el principio de celeridad y el deber de adelantar los procesos *“sin dilaciones injustificadas;...”*, llevan a sostener que la configuración de cada procedimiento debe tomar en cuenta, entre otras cosas, la necesidad de fijar etapas escalonadas que se vayan cumpliendo y agotando para dar paso a la siguiente y así poder culminar la actuación dentro de unos plazos razonables.

La Sala no comparte la idea de que pueda existir un procedimiento que no obstante tener fijadas unas etapas o fases, quede librada a la voluntad de los interesados la oportunidad en que decidan ejercer sus derechos o adelantar ciertos trámites, ya que esa posibilidad además de desquiciar la estructura lógica y consecutiva de cada procedimiento, conduciría a la incertidumbre sobre el momento en que culminaría la actuación, pues bastaría una petición formulada en una de las últimas fases para que lo actuado se retrotrajera a fases iniciales.

Es por ello, que la doctrina constitucional igualmente ha estado en desacuerdo con esa hipótesis, al expresar:

“La desaparición de las fronteras entre etapas diversas de la actuación obstaculiza el desenvolvimiento regular de la misma porque la despoja de su carácter perentorio. Atenta en esta medida contra el principio procesal de la preclusión o eventualidad, que ha sido entendido por la doctrina como *“la división del proceso en una serie de etapas de momentos o períodos fundamentales (...), en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen valor.”*¹³¹⁴

¹³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de derecho procesal*, t. I, 2ª e., Bogotá. Edit. ABC, 1972 pág. 45.

El Código Electoral adoptado por medio del Decreto 2241 de 15 de julio de 1986 fija claras etapas e instancias en cuanto a la forma y las autoridades que deben ocuparse de practicar los escrutinios en las elecciones por votación popular. Así, el artículo 142 (Mod. Ley 6ª/90 Art. 12) determina que el primer escrutinio está a cargo de los jurados de votación, quienes están autorizados a recibir reclamaciones escritas para que ulteriormente sean decididas en los escrutinios (Art. 122).

El artículo 163 regula, en parte, el escrutinio a cargo de las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, en el último caso para las circunscripciones electorales que por su tamaño deben zonificarse. Dentro de las múltiples tareas que las comisiones cumplen la Sala menciona que tienen que verificar el estado de los documentos electorales y si encuentran tachaduras, enmendaduras o borrones, proceder al recuento de los votos, lo cual impide que se pueda practicar otro recuento sobre la misma mesa; si no se presenta ninguna de las situaciones anteriores el escrutinio se practica con base en las actas; tienen que atender las reclamaciones que les formulen; sus decisiones son pasibles de apelación y los desacuerdos de sus miembros son resueltos por su superior funcional, quien culmina los escrutinios y declara la elección; y, si no se presenta nada de lo anterior, deben declarar las elecciones del mismo orden (Alcaldes, concejales, ediles) (Arts. 164, 166 y 167).

Los artículos 180 y ss de la obra en mención se refieren a los escrutinios generales que corresponde realizar a los delegados del CNE que integran las comisiones escrutadoras departamentales, los cuales se rigen por reglas similares a las mencionadas en el párrafo anterior. Es decir, que practican los escrutinios del departamento y declaran la elección de las autoridades del mismo orden, pero en caso de apelaciones o desacuerdos la segunda instancia se surte ante el CNE, quien finaliza los escrutinios y declara las elecciones respectivas. Sin embargo, se resalta que estos escrutinios se practican con base en *“las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales”* y que en esta instancia *“solo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundada la apelación.”*

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-181 de 12 de marzo de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Y, por último, están los escrutinios del orden nacional asignados por el artículo 187 del C.E., y el artículo 265.8 Constitucional (Mod. A.L. 01/09 Art. 12), al CNE, a quien le corresponde, además, actuar como segunda instancia frente a las decisiones impugnadas o los desacuerdos de sus delegados y declarar las elecciones del orden departamental en estos casos, y por supuesto, hacer la declaración de elección de los funcionarios del orden nacional, como sería el caso de la fórmula presidencial y los senadores de la República, entre otros.

La anterior descripción y el hecho mismo de que los escrutinios previstos en el Código Electoral están regidos por un procedimiento que se cumple por fases y ante instancias previamente determinadas, representadas en las diferentes comisiones escrutadoras, permiten a la Sala aseverar que el principio de preclusión o eventualidad también opera en ese contexto. Ya lo había dicho esta Sección en otras oportunidades, entre ellas en la siguiente providencia:

“3.1. El principio de la preclusión

Conceptualmente entendido también como principio de la eventualidad, cuya finalidad es dar firmeza a los actos de que se trate pero ante todo impartir al proceso un orden riguroso, al punto que parte de la doctrina apoda a cada una de esas etapas estrictas “*compartimientos estancos*”¹⁵, toda vez que imponen a las partes y al juez el ejercicio de una actividad para que ella tenga valor, es decir, clausura y cierra la posibilidad de actuar cuando no se ejerce dentro del período determinado.

La Sala considera pertinente observar el entendimiento que sobre la preclusión ha tenido la Corte Suprema de Justicia si bien con respecto a los procesos judiciales, aplicable en su trasfondo y generalidades al asunto materia de este proceso. En efecto, la preclusión administrativa - o judicial- es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y resulta por regla general en los siguientes eventos: a) por no haberse acatado el orden u oportunidad preestablecido por la ley para la ejecución de una conducta procesal; b) por realizarse una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido en etapa anterior esa facultad. La primera tiene ocurrencia cuando la conducta se ejerce por fuera de los términos de ley. Así, el no apelar o reclamar dentro del término legal, conduce a la extinción de esa facultad, queda así clausurada la etapa procesal respectiva. El segundo evento corresponde a lo que se denomina el principio de eventualidad. O sea, en el caso de proposiciones excluyentes, *in eventum*, de que una de ellas se deniegue, debe darse entonces entrada a la subsiguiente: al recurso de reposición se le acumula el subsidiario de apelación; al

¹⁵ Ibidem (5) pág. 49.

primero se le acumula en algunos casos el de queja. El tercer caso de preclusión alude a la consumación de una actuación que la ley limita en su ejercicio a una sola vez¹⁶.

En el desarrollo del proceso administrativo electoral son varias las autoridades que en él intervienen dependiendo del cargo o corporación de que se trate, pero ante todo con una total preponderancia de si se está frente a una elección local, seccional o nacional. Por otra parte, la mayoría de las autoridades escrutadoras ejercen un doble papel, el primero, responde a la facultad que tienen para contar los votos, verificar y consolidar los resultados que a su vez conlleva la función de declarar la elección y otorgar la credencial a los elegidos; el segundo papel, está dado por la competencia de ejercer como segunda instancia frente a quien jerárquicamente en materia electoral es su “*a quo*”.

El Código Electoral, que aunque de por sí presenta en forma disgregada la asignación de las competencias en materia de escrutinios, no impide que se determine a quién, *ab initio*, corresponde la función de escrutar y a quién le corresponde el poder jerárquico y funcional sobre esa primera autoridad escrutadora para efectos de decidir sobre los cuestionamientos contra las decisiones por ella adoptadas.

Una lectura detenida del Código Electoral da cuenta de que en la base se ubican los jurados de votación, luego la Comisión Escrutadora Auxiliar, cuya existencia depende de si el territorio electoral a escrutar, entendiéndose distrito o municipio, ha requerido la división en zonas, a fin de facilitar las inscripciones, votaciones y escrutinios (art. 79 C.E.) y esa es la razón por la cual no siempre se escucha hablar de ellas. Enseguida y como superior jerárquico de esas escrutadoras auxiliares aparecen las Comisiones Escrutadoras Distritales o Municipales y sobre éstas la jerarquía se predica de las Comisiones Departamentales – conformadas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral- cuya instancia superior recae en la máxima autoridad electoral, esto es, el Consejo Nacional Electoral.

Dentro de ese doble papel de autoridad escrutadora y de autoridad jerárquicamente funcional es claro que algunos hechos constitutivos de alegación, bien sea por vía de la reclamación o de la apelación, deben estar claramente delimitados a fin de no mezclar las competencias que se derivan del ejercicio de ese doble papel, toda vez que en algunos eventos la ley le ha otorgado a la autoridad escrutadora electoral, sin importar su nivel, el *imperium* suficiente y exclusivo para resolver y predicar de su decisión la firmeza y la ejecutividad necesarias, sin que la autoridad que es superior para otros temas pueda tener injerencia en ella.

Por lo anterior, la consagración de normas como el último inciso del artículo 164 del Código Electoral cuando se refiere a que verificado el recuento de votos por la comisión escrutadora “**no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación**”; o la orden legal impartida por el artículo 166 a las comisiones escrutadoras distritales o

¹⁶ La cita corresponde a MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. 9 ed. Editorial ABC. Bogotá. 1985. Págs. 191 y 192.

municipales de conocer y decidir las apelaciones contra las decisiones de sus homólogas auxiliares o los desacuerdos y a su vez efectuar el escrutinio general de votos emitidos en el distrito o municipio **y resolver las reclamaciones que le propongan frente a sus propios escrutinios** dan cuenta de su competencia restringida frente a la Comisión Auxiliar que permite predicar la aplicación de la preclusión en las etapas administrativas electorales, siempre que la competencia asignada sea de aquellas privativas de la respectiva Comisión.

Con base en lo anterior la Sala afirma sin hesitación alguna que la preclusión o cierre de las actuaciones administrativas electorales de cada una de las autoridades escrutadoras debe ser vista según cada caso, a fin de no teorizar en forma tal que lejos de proteger el sistema electoral en pro de la democracia y del respeto a una de las manifestaciones más directas del derecho político como es el derecho a elegir y ser elegido, se convierta en un obstáculo infranqueable.”¹⁷

En este orden de ideas, la Sala insiste en que el procedimiento administrativo consagrado por el legislador extraordinario para la realización de los escrutinios en las elecciones por votación popular, sí está sujeto al principio de preclusión o eventualidad.

4.1.3.- Asunto de fondo

Recuerda la Sala que la ilegalidad de la elección de los Representantes a la Cámara por el departamento del Vichada, período 2014-2018, en lo que respecta al cargo *sub examine* se funda en que la decisión adoptada por los integrantes de la Comisión Escrutadora Departamental o delegados del CNE frente a la petición de 20 de marzo de 2014, que determinó su rechazo por extemporaneidad, vulnera lo dispuesto en los artículos 192 y 193 del Código Electoral, que desde la perspectiva del accionante sí permiten presentar reclamaciones por errores aritméticos en los formularios E-14, por primera vez, ante esa comisión.

Lo que motiva la visión que tiene el demandante de la oportunidad en que se debe formular la mencionada reclamación es el hecho de que el artículo 192 del C.E., precisa que el CNE y sus delegados *“tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus*

¹⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta Sentencia de 23 de septiembre de 2010. Expediente: 070012331000200900034-01. Demandante: Albeiro Vanegas Osorio y otro. Demandado: Gobernador de Arauca. M.P. Mauricio Torres Cuervo. También se puede consultar la Sentencia de 2 de octubre de 2009. Expediente: 110010328000200600122-00(4063-4055). Demandante: Clara Eugenia López Obregón y otros. Demandados: Representantes a la Cámara por Bogotá D.C. M.P. Filemón Jiménez Ochoa.

*apoderados o los testigos electorales...”; y, que el artículo 193 *ibídem*, modificado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988, señala que “Las reclamaciones de que trata el artículo anterior, podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral...”.*

De acuerdo con el análisis realizado en el acápite dedicado al principio de preclusión o eventualidad, la Sala dejó en claro que el proceso de los escrutinios está sometido al mismo, lo que significa que cuando el artículo 193 del C.E., establece que las causales de reclamación se pueden formular, por primera vez, tanto ante las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, como ante los delegados del CNE, ello debe tamizarse con el mencionado principio, de modo que, *Vr. Gr.*, la causal de reclamación por error aritmético se puede invocar en todos los escrutinios (locales, seccionales o nacional), siempre y cuando la equivocación en la suma de los votos tenga lugar en un acta que diligencie la respectiva entidad escrutadora, sin que resulte procedente que ante la Comisión Escrutadora General se pueda plantear dicha causal si la incorrección se presentó a nivel de los formularios E-14.

Lo dicho en precedencia se robustece aún más con lo dispuesto en el artículo 182 *in fine* del C.E., que dice:

“En los escrutinios generales solo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundada la apelación.”

Esta norma hace claridad en torno a la competencia para decidir las peticiones de recuento de votos, entre otras razones, por errores aritméticos en los formularios E-14. De la misma se infiere que en las circunscripciones electorales del orden municipal no zonificadas, las autoridades competentes para practicar recuento a la votación, y de contera absolver las peticiones elevadas con el mismo propósito, son las comisiones escrutadoras municipales, y que las comisiones escrutadoras departamentales solamente podrán ocuparse de ello si la solicitud hubiere sido negada, la respectiva decisión se hubiere apelado y los delegados resolvieren que el recuento sí era procedente.

Al estar atribuida la competencia para decidir las peticiones de recuento por errores aritméticos en los formularios E-14 y en cualquier otra acta a diligenciar en el orden municipal, a las comisiones escrutadoras municipales, es razonable colegir que su superior funcional, esto es la comisión escrutadora departamental, carece de competencia para decidir directamente y en primera instancia peticiones con el mismo objeto.

Por tanto, la decisión adoptada por los delegados del CNE en el acta general de escrutinios diligenciada entre el 11 y el 17 de marzo de 2014, y que es objeto de impugnación en este medio de control de nulidad electoral, se ajusta a Derecho. Efectivamente, la petición de recuento por errores aritméticos en los formularios E-14 de la mayoría de mesas de votación instaladas en los municipios de Cumaribo, La Primavera y Puerto Carreño, solamente podía presentarse, en tiempo, ante las comisiones escrutadoras de cada una de esas entidades territoriales. Pero como se dejó pasar esa oportunidad y la solicitud sólo vino a radicarse ante los delegados del CNE o Comisión Escrutadora Departamental del Vichada, el rechazo de la misma fue correcto dado que la extemporaneidad sí se configuraba. Por tanto, el primer cargo no prospera.

4.2.- Cargo segundo: Infracción de norma superior por la denegación del recurso de apelación formulado contra la decisión de la Comisión Escrutadora Departamental del Vichada

El demandante Jorge Julián Silva Meche cuestiona en esta oportunidad la legalidad presunta del acto acusado, porque en su sentir la Comisión Escrutadora Departamental del Vichada le negó el recurso de apelación que en tiempo presentó contra la decisión asumida por ellos frente a la petición radicada el 20 de marzo de 2014, a pesar de que sí procedía la alzada.

La norma que se invoca como infringida es el artículo 193 del C.E., modificado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988, que textualmente y en lo pertinente dice:

“Contra las resoluciones que resuelvan las reclamaciones presentadas por primera vez ante los Delegados del Consejo Nacional Electoral, **procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante dicho Consejo.** Durante el trámite y sustentación de la apelación ante el Consejo Nacional Electoral no podrán alegarse causales o motivos distintos de los recursos del mismo.” (La Sala impone negrillas)

En el Acta General de Escrutinios elaborada entre el 11 y el 17 de marzo de 2014, por los integrantes de la Comisión Escrutadora Departamental del Vichada, consta que sobre el recurso de apelación formulado contra la decisión en cuestión, se dispuso lo siguiente:

“...Toma la palabra el Dr. Manjarres (sic) Diaztable [integrante de la Comisión Escrutadora Departamental], quien manifiesta que lo dicho por el Dr. Parra en su intervención está conforme a las normas, solicita respeto por la audiencia para un buen cumplimiento de las mismas, recuerda nuevamente que los recuentos, impugnaciones entre otras se deben solicitar ante las instancias respectivas en este caso ante la Comisión Escrutadora Municipal, resalta nuevamente que no hay pruebas y menciona nuevamente la ley (sic) 1437 **por ser un procedimiento de trámite por lo tanto no procede recurso alguno...**

.....

El señor Procurador manifiesta con base en el documento leído anteriormente y ante la negativa a la solicitud de recuento de votos interpuesta por los candidatos Julián Silva Meche y Cesar (sic) Mesa Jiménez, **interpone el recurso de apelación ante la decisión tomada.**

Toma la palabra el Doctor Parra Quiñones miembro de la Comisión Escrutadora [Departamental], quien manifiesta que sería irrespetuoso no atender a lo solicitado por el señor Procurador, pero ya la decisión fue tomada por la Comisión Escrutadora Departamental referente al tema, viendo la directriz emitida por la Comisión Nacional de Control de Asuntos Electorales de la Procuraduría, y siendo una directriz interna directamente para los funcionarios de la Procuraduría no están sujetos a darle cumplimiento, **por lo tanto manifiesta nuevamente que no procede recurso alguno ante la decisión tomada anteriormente referenciada.**¹⁸ (Las negrillas no vienen con el original)

Es evidente que los delegados del CNE se equivocaron por partida doble. En primer lugar, porque calificaron la decisión de rechazar la petición de recuento de votos por errores aritméticos en los formularios E-14 como un “*procedimiento de trámite*”, sin tomar en cuenta que no podía dársele ese calificativo porque no se trató de un paso previo, sino que por el contrario correspondió a un acto definitivo, ya que puso punto final a la solicitud de recontar la votación de la gran mayoría de mesas instaladas en el departamento del Vichada.

Tal es su carácter definitivo que debido a ello fue que la demanda se admitió para juzgar, además del acto de elección de Representantes a la Cámara por el Vichada, la validez de la determinación asumida por los delegados del CNE

¹⁸ Folios 17 a 28.

consistente en rechazar por extemporánea la petición de recuento de votos, pues se adecuaba perfectamente a lo normado en el artículo 139 del CPACA, en la parte que expresa: ***“En las elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección.”*** (Negritas no vienen con el original).

Y, en segundo lugar, porque no obstante que el artículo 193 del C.E. (Mod. Ley 62-88 Art. 16), expresamente dice que procede el recurso de apelación ante el CNE, contra las resoluciones expedidas por los delegados del mismo Consejo sobre causales de reclamación, decidió ilegalmente no conceder la apelación que los interesados interpusieron contra su determinación.

Así, surge una pregunta inevitable: ¿El acto de elección está viciado de nulidad porque no se concedió el recurso de apelación que sí procedía frente a una decisión administrativa asumida conforme a Derecho?

La Sala no duda en afirmar que la decisión de negar el otorgamiento del recurso de apelación formulado en tiempo ante los delegados del CNE es ilegal. Pero de ello no se puede colegir, indefectiblemente, que el acto de elección respectivo es igualmente ilegal. Hay que tomar en cuenta la entidad de la irregularidad, que en todo caso debe ser trascendente o sustancial para que pueda afectar la validez del acto en cuestión, pues de lo contrario los actos electorales podrían anularse por errores inocuos.

Es un poco lo que sucede con el principio de taxatividad o especificidad que rige las causales de nulidad procesal, según el cual no cualquier inconsistencia procesal da lugar a invalidar la actuación, sino unas cuantas y específicas circunstancias, previamente definidas por el legislador, que al analizarlas llevan a inferir que son verdaderamente trascendentales en lo que concierne a garantías fundamentales como el debido proceso, el derecho de contradicción, el derecho de defensa, etc.

Y, es también lo que, en el plano de los procesos electorales por causales objetivas de nulidad, sucede con el principio de la eficacia del voto, que propende por la conservación de la elección a menos que las irregularidades probadas

tengan la magnitud suficiente para modificar el resultado electoral, único evento en que es procedente anular la elección acusada. Lo cual, visto en sentido contrario, significa que la prueba de falsedades en los registros electorales no da lugar a invalidar la elección si una vez efectuadas las correcciones del caso (afectación general y afectación particular), la declaración de elección se mantiene en pie.

El carácter sustancial de la irregularidad ha sido igualmente advertido por la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, quien al efecto ha señalado:

“No obstante, debe precisarse que no toda irregularidad dentro del proceso disciplinario genera de por sí la nulidad de los actos a través de los cuales se aplica a un funcionario una sanción disciplinaria pues lo que interesa en el fondo es que no se haya incurrido en fallas de tal entidad que impliquen violación del derecho de defensa y del debido proceso, es decir sólo las irregularidades sustanciales o esenciales, que implican violación de garantías o derechos fundamentales, acarrear la anulación de los actos sancionatorios.”¹⁹ (Las negrillas son de la Sala)

Así las cosas, la Sala considera que lo ocurrido en torno a la negativa de conceder el recurso de apelación no se puede calificar como una irregularidad sustancial, no porque el negar el acceso a la segunda instancia en los escrutinios no guarde una relación estrecha con la garantía fundamental del debido proceso y sea por ello trascendental, sino porque se estableció en esta providencia que la petición formulada por los señores Jorge Julián Silva Meche y César Augusto Mesa Jiménez no se radicó ante la autoridad competente, esto es ante las respectivas comisiones escrutadoras municipales, sino porque se allegó ante una autoridad incompetente, como de hecho lo es para este caso la Comisión Escrutadora Departamental del Vichada, lo que así no parezca muy técnico apoya la decisión asumida por esos delegados de que las reclamaciones se presentaron extemporáneamente.

Por consiguiente, la imprecisión cometida por los delegados del CNE al negarse a conceder un recurso de apelación que sí procedía en el efecto suspensivo ante esa entidad de la Organización Electoral, puede llevar a que en otras áreas del Derecho tenga algún efecto, pero en el terreno de este medio de control de

¹⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda –Subsección “B”. Sentencia de 23 de agosto de 2007. Expediente: 250002325000199911470-01(4144-04). Demandante: Luis Eduardo Amaya Camacho. Demandado: Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación. M.P. Jesús María Lemos Bustamante.

nulidad electoral no, gracias a que la decisión que debía revisar el CNE estuvo bien tomada. Así, la Sala le niega prosperidad al cargo examinado.

4.3.- Cargo tercero: Ilegalidad de la elección acusada por la presencia de errores aritméticos en los formularios E-14

Este corresponde al tercer problema jurídico planteado en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio. Allí, de una manera lógica, se precisó que su estudio quedaba supeditado a la prosperidad de los dos cargos anteriores. Empero, como se demostró por la Sala que ninguno de los cargos anteriores era de recibo, es claro que no hay lugar a estudiarlo.

Lo anterior, ya que el examen de los errores aritméticos solamente procedería en caso de que se hubieran planteado oportunamente, esto es ante los integrantes de las Comisiones Escrutadoras Municipales de Cumaribo, La Primavera y Puerto Carreño.

5.- Conclusión

La Sala infiere de todo lo considerado en la parte motiva de esta providencia que el acto de elección de Representantes a la Cámara por el departamento del Vichada (2014-2018), se mantiene incólume. De un lado, porque se demostró que el principio de eventualidad o preclusión sí opera en los escrutinios, al punto que la causal de reclamación por errores aritméticos en los formularios E-14 únicamente puede plantearse ante las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales, según el caso; y del otro, porque la incorrección cometida por los delegados del CNE al negar la concesión de un recurso de apelación que sí era procedente, no tenía la calidad de irregularidad sustancial, no por el hecho de que esa denegación no afecte el derecho fundamental al debido proceso, sino porque de haberse surtido la alzada la decisión a adoptar por parte del CNE no había podido ser otra distinta a confirmar lo resuelto por la Comisión Escrutadora Departamental del Vichada, quien sí atinó cuando rechazó la petición de recuento por haber sido formulada de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda de Nulidad Electoral No. 110010328000201400046-00 promovida por Jorge Julián Silva Meche contra la elección de Representantes a la Cámara por el departamento del Vichada, período 2014-2018.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones pertinentes.

Este proyecto fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE,

ALBERTO YEPES BARREIRO
Presidente

LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

SUSANA BUITRAGO VALENCIA